



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 327

**Quito, viernes 31 de
agosto del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

50 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Recursos de casación en los juicios laborales
seguidos por las siguientes personas:

50-2009	Compañía FISA S. A. contra el Gerente General de la CAE	2
192-2009	Compañía DAN QUIMICA C. A. contra el Gerente General de la CAE	4
262-2009	Ángel Patricio Mora Hidalgo contra el Recaudador Especial del SRI de Manabí	4
267-2009	Dr. Mahmud Sanmandari, Rep. Legal de ECUATORIAL TECHNOLOGIES contra el Director del SRI	5
291-2009	Rocío Artieda representante legal de Cía. Biocare Limited contra el Director General del SRI	8
292-2009	Compañía Textil La Internacional contra el Director General del SRI	9
293-2009	Blanca Piedad Ulloa Álvarez contra el Tesorero y Director Financiero del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	12
303-2009	Evandro Correa Nacul apoderado general de REPSOL YPF contra el Director General y Regional del SRI	13
308-2009	Noe Naum Trelles Méndez contra el Prefecto Provincial del Azuay y otros	16
312-2009	Compañía TAGNILEMA EXPORT S. A. contra el Director General del SRI	18
313-2009	Linberg A. Masías V. representante legal de ACOLIT Cía. Ltda., contra el Director General del SRI	19

		Pág.			Pág.
314-2009	Compañía INEPACA contra el Gerente General de la CAE	21	424-2009	Empresa Pesquera Polar S. A. contra el Director General del SRI	41
318-2009	Mauricio Dionicio Villavicencio Cueva contra el Director Regional del SRI	22	436-2009	María Lorena Páez Ayala contra el Director General del SRI	43
327-2009	Eduardo Castro Mendivil Rep. Legal de la Cía. Distribuidora Richard O Custer S. A. contra el Director Regional del SRI	24	440-2009	Compañía Maquensa Representaciones S. A. contra el Gerente General de la CAE.	44
335-2009	Dr. Arturo Vizcaíno Sotomayor contra el Director General y Regional del SRI.	25	99-2010	Oswaldo Senen Paredes Carrera contra el Director Regional del Norte del SRI.	45
338-2009	Petroecuador contra el Gerente Distrital de Puerto Bolívar de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ...	26	295-2010	Dr. Julio Murillo Venegas, Procurador General de Petroecuador contra el Director Financiero del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	46
342-2009	La Compañía INEPACA., contra el Gerente General de la CAE.	28			
348-2009	Compañía Ideal Alambrec S. A. contra el Gerente General de la CAE.	29			
371-2009	Ing. Geamil Adum, Rep. Legal de la Cía. Procesadora de Mariscos Doble S. A. PROMADASA contra el Director General del SRI	30			
387-2009	Ing. Miguel Ángel Aguirre Apolo contra el Director Regional del SRI	31			
393-2009	Dra. Lorena Costa, Rep. Legal del Banco del Estado sucursal Sur contra el Director General del SRI	32			
401-2009	Dr. Trajano Lugo, apoderado especial de Aso. Mutualista para la Vivienda Pichincha contra el Director General del SRI y otros	33			
410-2009	Compañía Romanolli S. A. contra el Director Regional del SRI	36			
411-2009	Enrico Delfini Escala Rep. Legal de la Cía. AQUAPAK S. A. contra el Director General del SRI	37			
417-2009	Alexander Alfredo Cabrera Ávila contra el Gerente General del V Distrito de la CAE	37			
420-2009	Compañía Fertilizantes de Pacífico S. A. contra el Gerente General de la CAE.	39			
422-2009	La Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL contra el Gerente Distrital de Guayaquil de la CAE	40			

Nº 50-2009

En el juicio de Impugnación que sigue La Compañía FISA S. A. contra EL GERENTE GENERAL CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO

Quito, a 14 de octubre del 2010, a las 09h40.

VISTOS: El economista Santiago León Abad, en calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2008 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación Nº 4268-1482-02, propuesto por Fundiciones Industriales S. A. FISA contra la Autoridad Tributaria. Esta Sala califica y acepta el recurso y el representante de la compañía actora lo contesta el 18 de marzo del 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la Administración Aduanera fundamenta el recurso en la segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que ha existido errónea interpretación de los artículos 15 y 19 de la decisión 416 de la Comunidad Andina de Naciones, falta de aplicación de los artículos 68,

N° 50-2009

En el juicio de Impugnación que sigue La Compañía FISA S. A. contra EL GERENTE GENERAL CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 14 de octubre del 2010, a las 09h40.

VISTOS: El economista Santiago León Abad, en calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2008 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 4268-1482-02, propuesto por Fundiciones Industriales S. A. FISA contra la Autoridad Tributaria. Esta Sala califica y acepta el recurso y el representante de la compañía actora lo contesta el 18 de marzo del 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la Administración Aduanera fundamenta el recurso en la segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que ha existido errónea interpretación de los artículos 15 y 19 de la decisión 416 de la Comunidad Andina de Naciones, falta de aplicación de los artículos 68,

87 y 92 de la Codificación del Código Tributario y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; y, aplicación indebida del artículo 139 de la Codificación del Código Tributario. Señala que la Sala juzgadora ha declarado la nulidad de la Rectificación de Tributos No. 028-10-05-02-0073 atento al párrafo sexto del artículo 12 de las normas especiales para la calificación y certificación del origen de las mercancías, aplicable al comercio en el mercado ampliado de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones de la Decisión N° 416, sin embargo no se ha considerado que el artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas que en forma precisa y clara atribuye la competencia al Gerente General de la CAE, facultándolo para ejercer la determinación tributaria de todas aquellas declaraciones aduaneras que al momento de su revisión pueda detectarse errores de comisión u omisión que hayan ocasionado de una u otra forma la falta de cobro de obligaciones tributarias en su lugar la demasia o injustificado cobro, en concordancia con los artículos 68 y 87 de la Codificación del Código Tributario respecto a la determinación tributaria y al artículo 92 ibidem, donde se establece el procedimiento utilizado. Arguyen que se empleó la forma presuntiva para realizar la determinación tributaria en virtud de que los documentos que acompañó el sujeto pasivo a la declaración aduanera eran incompatibles, pues el certificado de origen no concuerda con la fecha de la factura comercial transgrediendo el artículo 12 de la Decisión N° 416 de la CAN, situación por la cual es meritorio el cobro de dichas obligaciones tributarias y por lo que no es aplicable el artículo 139 del Código Tributario pues no amerita la nulidad del acto.- **TERCERO:** Por su parte el representante legal de la compañía FISA S. A. contesta el recurso señalando que la autoridad administrativa argumenta la incongruencia de fechas entre los citados documentos, sin embargo esto no causa la nulidad o invalidez de ellos, ya que su emisión puede ser explicada, enmendada o corregida, según consta de varios fallos dictados por la Corte Nacional de Justicia. Arguye que contrario a lo manifestado, la sentencia es clara, pertinente y completa; que el artículo 12 de la Decisión 416 en su párrafo especial en concordancia con el artículo 6 ibidem señala que cuando las mercancías objeto del intercambio comercial sean facturadas desde un tercer país, miembro o no de la subregión, el productor o exportador del país de origen deberá declarar que las mismas serán comercializadas por un tercero, indicando el nombre y más datos de la empresa autorizada para emitir la factura definitiva, como FISA S. A. ha explicado y probado, en razón de que la factura definitiva de exportación, en este caso la importación de aluminio bruto calificado como originario de Venezuela, será expedida por la matriz de la empresa "Marubeni America Corporation de New York, U.S.A." en conformidad con la factura proforma expedida por el proveedor, exportador, bajo juramento de su autenticidad, origen, valor y más datos pertinentes; que en todo caso, es responsabilidad de los funcionarios autorizados del país exportador, más no de la Empresa y que de manera alguna esto constituye una infracción tributaria aduanera; señala jurisprudencia al respecto.- **CUARTO:** La acusación a la sentencia gira en torno a la supuesta errónea interpretación de los Arts. 15 y 19 de la Decisión 416 de la Comunidad Andina de Naciones, lo cual, a decir del recurrente, lleva a una falta de aplicación de los arts. 68, 87 y 92 del Código Tributario y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas y a una aplicación indebida del

Art. 139 del Código Tributario; en definitiva, el tema en discusión está relacionado con el error en los certificados de origen por tener una fecha anterior a la factura de exportación, lo cual, como consta en la sentencia que se analiza, fue suficientemente explicado y probado por la Empresa actora, que la factura definitiva fue expedida por la matriz del proveedor exportador, cuyas fechas de las certificaciones de Origen y Procedencia, realizadas en forma juramentada, prueban haberlos hecho en fechas concomitantes o anterior a la de la factura definitiva.- **QUINTO:** Del proceso obran el certificado de origen de fecha 26 de julio de 1999 y la factura comercial de fecha 28 de julio de 1999, (fs. 8 y 9), lo cual es expresamente reconocido por la empresa actora en su libelo de demanda (fs. 19 a 23) de lo que se deduce que el certificado de origen es anterior a la factura comercial, hecho que contraviene lo previsto en el Art. 12 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina y que, según lo regulado en el Art. 19 de la misma Decisión faculta a los países miembros a aplicar sanciones, de acuerdo a sus legislaciones internas. El Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas que sirve de fundamento para la rectificación de tributos, refiere a errores en la liquidación, que no se dan en el presente caso por cuanto lo que existe es error en los documentos que se acompañan a la declaración en los términos del Art. 90 literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas, que implica la existencia de faltas reglamentarias.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto, pero reconoce que la empresa actora ha incurrido en la falta reglamentaria prevista en el Art. 90, literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al señor **ECON. FERANDO DÍAZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA FISA S. A.**, en el casillero judicial N° 866 del Dr. Ramito Garrido; y al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA** en el casillero judicial N° 1346. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 50-2009, seguido por la COMPAÑÍA FISA S. A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 25 de octubre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 192-2009

En el juicio de Impugnación que sigue Compañía DAN QUIMICA C: A. contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 20 de octubre del 2010; a las 11h00.

VISTOS: La Procuradora Fiscal del Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 29 de junio del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 5 de los propios mes y año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación 54-2005 propuesto por Flemming Bo Falkentoft Olsen, Gerente General y Representante legal de la Compañía DAN QUIMICA C. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha infringido los artículos 79 y 111 Operativas literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA, y, 29 numerales 1 y 2 y 139 del Código Tributario. Sustenta que la empresa debe satisfacer la obligación tributaria, inclusive los costos de mantenimiento y renovación de la garantía; que sorprende que se haya declarado la nulidad por falta de competencia de los funcionarios que desestimaron la reclamación; que debía disponerse de oficio que la Empresa demuestre los hechos que ha propuesto afirmativamente; y, que se ha omitido aplicar las normas de la LOA mencionadas, que facultan resolver administrativamente el reclamo.- **TERCERO:** La Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema y, esta Sala en varios casos aludidos en la sentencia impugnada en el Considerando Cuarto fs. 44 de los autos, ha resuelto que respecto de las reclamaciones y recursos que se propongan, concernientes al Impuesto al Valor Agregado, IVA, importaciones, tiene competencia el Servicio de Rentas Internas y no la CAE. La nulidad por falta de competencia, es reconocible a pedido de parte y aún de oficio cual ha ocurrido en el caso.- En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL**

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte de octubre del dos mil diez a partir de las quince horas, notifico la Providencia que antecede a la COMPAÑÍA DAN QUÍMICA C. A., en el casillero judicial N° 2216 del Dr. José Saldarrea; y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial N° 136; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simona Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 192-2009, seguido por la COMPAÑÍA DAN QUIMICA C. A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 5 de noviembre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 262-2009

En el juicio de Excepciones que sigue Ángel Patricio Mora Hidalgo contra El Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas de Manabí.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de octubre del 2010; a las 17h00.

VISTOS: ÁNGEL PATRICIO MORA HIDALGO, por sus propios derechos, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 20 de julio del 2009 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de Excepciones N° 15/2007, seguido en contra de la Recaudadora Especial del Servicio de Rentas Internas de Manabí. Esta Sala califica el recurso y el representante de la Administración

Tributaria no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la empresa actora fundamenta el recurso en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los siguientes artículos: 85, 151, 163 y 164 del Código Tributario; 192 de la Constitución Política del Ecuador (de 1998); 45 del Código Civil; y, 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en lo que hace referencia a las citaciones y notificaciones. Sostiene que los Jueces de instancia aplicaron indebidamente las normas del Código Tributario, del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución Política; que el fundamento principal de su reclamación es el hecho de no haber sido notificado legalmente con el auto de pago, lo que a su parecer le impidió hacer uso del derecho que se establece en el Art. 151 del Código Tributario. Que aplicaron indebidamente y no lo hicieron con los preceptos jurídicos en la valoración de la prueba porque sin observar la ley, no dieron valor alguno a las aportadas por él; señala las pruebas que a su criterio no han sido apreciadas ni valoradas; que no se determina en forma clara las tres partes que deben existir en la sentencia, por lo que al faltar alguno de estos requisitos o parte de ellos, es susceptible y legal la impugnación a la sentencia.- **TERCERO:** La sentencia de instancia desecha la demanda de excepciones y dispone se continúe el procedimiento de ejecución. El actor formuló excepciones al procedimiento de ejecución coactiva, argumentando las causales 5 y 10 del Código Tributario, solicitando se deje sin efecto el auto de pago por haberse prescindido de las normas legales que lo nulitan en forma absoluta.- **CUARTO:** Al analizar el contenido del escrito de interposición del recurso esta Sala advierte que se lo fundamenta en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del art. 3 de la ley de la materia, señalando de manera general las normas que dice se infringen en la sentencia, sin determinar de manera explícita, cómo se aplican indebidamente e incurre en contradicción cuando manifiesta que los juzgadores no aplicaron las disposiciones legales invocadas, pues resulta contradictorio e ilógico que las mismas normas se apliquen indebidamente y no se apliquen, o es lo uno o lo otro, pero no los dos hechos a la vez.- **QUINTO:** De las alegaciones formuladas por el recurrente se advierte otra contradicción manifiesta entre la falta de notificación con el auto de pago argüida que le impidió según él hacer uso del derecho que se establece en el Art. 151 del Código Tributario. De la revisión del expediente se determina que el proceso coactivo se ejerce por parte de la Administración Tributaria, como consecuencia de la falta de pago de dividendos establecidos en la resolución por lo que se le concede facilidades para hacerlo; en este caso, no es aplicable la disposición del Art. 151 del Código Tributario, pues no se trata de la emisión del título de crédito que es lo que regula esta norma, sino el incumplimiento de los pagos parciales previstos en la concesión de facilidades; consiguientemente, lo que la Administración Tributaria hizo es aplicar lo previsto en la parte final del Art. 156 del Código Tributario, que prevé que si requerido el deudor para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciera en el plazo de ocho días, se tendrá por terminada la

concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo. Además, el auto de pago no se notifica, se cita. En el expediente consta también la comparecencia oportuna del contribuyente a formular excepciones por lo que se puede concluir con absoluta certeza que no se ha violentado su derecho de defensa, como lo establece de manera clara el Tribunal juzgador.- Por lo expuesto, al no advertirse la inobservancia de las normas alegadas por el recurrente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al señor **ÁNGEL PATRICIO MORA HIDALGO**, en el casillero judicial N° 1096 de los doctores: Freddy Mora y Sergio Plaza; al señor **RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABÍ**, en el casillero judicial N° 568; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES N° 262-2009, seguido por ANGEL PATRICIO MORA HIDALGO, contra EL RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABÍ.- Quito, a 27 de octubre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 267-2009

En el juicio de Impugnación que sigue el Dr. Mahmud Sanamandari, Rep. Legal de Ecuatorial TECHNOLOGIES, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 30 de agosto del 2010; a las 11h30.

VISTOS: El Doctor Mahmud Samandari, a nombre y representación de EQUATORIAL TECHNOLOGIES S. C. I., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 30 de junio del 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal N° 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 20783/09, seguido en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso y el representante de la Administración Tributaria lo contesta el 22 de septiembre de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.-

SEGUNDO: El representante de la empresa actora fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los siguientes artículos: 246 y 273 del Código Tributario, 21 de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994 y 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Expresa que no se ha acompañado a la contestación a la demanda ni se ha presentado después, los antecedentes de la Resolución impugnada, que el inciso segundo del Art. 246 del Código Tributario establece que se estará a las afirmaciones del actor o a los documentos que éste presente si el demandado no muestra los documentos que sirvieron de antecedentes de la resolución o acto impugnado, que la sentencia ha ignorado esta disposición. Que el 23 de abril de 1998 interpuso el recurso de revisión y el 20 de mayo del 2003, cinco años después, fue notificada con la Resolución, que entre las dos fechas median más de 120 días, que la ley 05 establecía respecto de los reclamos que se presentaren a partir del 1 de enero de 1995, que la falta de resolución expresa dentro de los 120 días hábiles siguientes a la notificación se considerará aceptación del reclamo. Que por mediar más de veinte días hábiles entre la fecha de notificación de la orden de determinación y la fecha de iniciación de los actos de fiscalización la caducidad no fue interrumpida, además, que por haberse suspendido los actos de determinación por más de quince días consecutivos la caducidad no fue interrumpida. Que en el año de 1995, el Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala taxativamente los servicios gravados con el IVA, que el mismo no grava la instalación de sistemas de telecomunicaciones, sino los servicios de telecomunicaciones, excepto radio y televisión, que tampoco grava los servicios de construcción de bienes corporales muebles a pedido del cliente ni los demás servicios que prestó la empresa.-

TERCERO: El Representante de la Administración Tributaria por su parte, en la contestación al recurso sostiene que el acta de fiscalización levantada en concepto de IVA correspondiente al ejercicio económico 1994 fue notificada dentro del plazo previsto en el Art. 94 del Código Tributario por lo que, no caducó la facultad determinadora de la Administración Tributaria, que el efecto legal de la orden de notificación es suspender los plazos de caducidad de la facultad determinadora, más no establece ni quita el derecho que tiene la Administración a determinar las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos. Que la venta de antenas parabólicas constituye venta de bienes muebles gravada con tarifa 10% de IVA, según los Arts. 51 y 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Aun cuando éstas hayan sido instaladas

en sitio como alude el actor, por lo que son absolutamente procedentes las glosas establecidas, que en tal sentido se ha pronunciado la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, en fallo que cita. Que el acta de fiscalización se encuentra debidamente motivada, conforme manda el Código Tributario, con expresión de la documentación que la respalda, las facturas que se detallan en la misma acta de fiscalización. Que la sentencia ratifica la naturaleza particular y extraordinaria del recurso de revisión y que no opera el silencio administrativo respecto de este recurso, sustentado en fallos de casación que constituyen precedentes jurisprudenciales de obligatoria aplicación.-

CUARTO: Sobre la impugnación a la sentencia que dice relación al silencio administrativo a favor del administrado en la sustanciación y resolución del recurso de revisión insinuado por la empresa actora, esta Sala formula las siguientes consideraciones: a) La revisión es un recurso extraordinario que puede utilizar la Administración Tributaria, por motu proprio o por insinuación del contribuyente o parte interesada, para revisar actos firmes y ejecutoriados, por lo que no le es aplicable el procedimiento previsto para la resolución de los reclamos administrativos, en los cuales aplica el plazo de ciento veinte días hábiles para resolver, incorporado al ordenamiento jurídico tributario por la Ley 05, publicada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994; b) En la especie, la empresa actora, insinúa el recurso de revisión, el mismo que, aceptado a trámite por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, es resuelto, de manera expresa, negándolo y ratificando el contenido de lo resuelto en la reclamación administrativa; c) De manera reiterada, la Sala ha determinado que en la sustanciación y resolución del recurso de revisión no opera el silencio administrativo positivo a favor del contribuyente, por la naturaleza extraordinaria del mismo (por ejemplo los juicios N° 68-2003 y 30-2004); Consiguientemente, no se configura el error alegado por el recurrente.-

QUINTO: Sobre la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, que a decir del recurrente tampoco fue considerado por la Sala de instancia, se advierte que la determinación de la obligación tributaria fue realizada por la Administración Tributaria, dentro de los plazos de ley, y que una vez iniciado, el resultado del ejercicio de determinación se notifica, también dentro del plazo legal, lo cual es suficientemente analizado en la sentencia de instancia, por lo que resulta improcedente dicha argumentación.-

SEXTO: En cuanto a la pertinencia de la determinación de la obligación tributaria, esta Sala advierte que la sentencia es explícita en el análisis de los argumentos que permiten determinar la procedencia de las obligaciones por tratarse de venta de bienes muebles gravados con el IVA, sin que quepan las argumentaciones formuladas por el recurrente, que pretende que en casación se vuelva a analizar las pruebas, lo cual no corresponde, como de manera reiterada se ha dejado sentado por esta Sala.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

267-2009/ AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 8 de octubre del 2010. Las 15h20.

Vistos: El Representante Legal de EQUATORIAL TECHNOLOGIES S. C. A. el 3 de septiembre del 2010 solicita la aclaración de la sentencia de 30 de agosto del mismo año dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 267-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, la que ha contestado mediante escrito de 14 de septiembre del 2010. Para resolver, se considera: 1. La empresa actora en su pedido de 3 de septiembre del 2010 solicita a la Sala aclarar el fallo y pronunciarse sobre: i.Cuál es la norma en que se fundó para sentar el criterio de que, por ser el recurso de revisión de carácter extraordinario, no se produce la aceptación tácita si en él no se emite resolución expresa dentro del término de 120 días hábiles; ii. En qué norma legal se fundó para negar valor a las pruebas constantes en autos y admitir sin más las afirmaciones de la sentencia recurrida en lo que respecta a que no se ha producido la caducidad; y iii. En qué norma legal se basó para sostener que las antenas parabólicas, para efectos del IVA, eran bienes corporales muebles. 2. La autoridad demandada en su contestación de 15 de septiembre del 2010, indica que la decisión de la Sala en el sentido de que no cabe el silencio administrativo en el recurso de revisión se encuentra motivada en reiterados fallos de casación; que la aclaración no es la vía para obtener este reconocimiento; que la decisión respecto a la no caducidad de la facultad determinadora, se encuentra fundada en el análisis que realiza la Sala juzgadora en torno a la oportunidad con que se llevó a cabo la determinación y la notificación respectiva; que tampoco se puede reconocer la caducidad a través de una aclaración; y, que la decisión en torno a que las antenas parabólicas son bienes muebles gravados con IVA es clara y tampoco admite elucidación ulterior. 3. La sentencia de casación con toda claridad ha mencionado que siendo la revisión un recurso extraordinario al que se no se le aplica el término de ciento veinte días, no procede el silencio administrativo positivo. Ha fundado esta decisión en fallos reiterados expedidos por la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, los que constan citados en su sentencia. En todo caso, para mayor abundamiento, esta Sala considera necesario indicar que de conformidad con el Art. 132 del Código Tributario, “las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo”, expresión en la que evidentemente no se encuentra comprendido el recurso extraordinario de revisión; y, que al amparo del Art. 147 del propio Código, el plazo para

resolver un recurso de revisión es de noventa días, lo que lógicamente lleva a concluir que no se puede aplicar a este recurso, un efecto que está previsto para los reclamos que deben resolverse en el término de ciento veinte días. Así lo ha entendido la jurisprudencia, entre otros, en los recursos 133-93, R. O. 377, jueves 6 de agosto de 1998; 100-98, R. O. 325, lunes 14 de mayo del 2001; 141-98, RO 342, jueves 7 de junio de 2001.....; los que por constituir fallo de triple reiteración vertidos al amparo del Art. 19 de la Ley de Casación (esto es, antes de que se expida la Constitución del 2008 que exige su remisión al Pleno de la Corte Nacional de Justicia) constituyen precedente jurisprudencial obligatorio; 2. Con relación a la caducidad, el fallo es claro, mas en todo caso se indica que es el Art. 94 del Código Tributario el que regimienta los plazos en que puede ejercerse la facultad determinadora, según consta en el Considerando Tercero del fallo; y 3. En lo que respecta a la naturaleza de las antenas parabólicas a efectos de la aplicación del IVA, cabe señalar que el recurso se centró en sostener que la instalación de sistemas de telecomunicación y la construcción de bienes corporales muebles a pedido de clientes es un servicio no gravado. Esta Sala determinó, compartiendo la conclusión a la que arribó la Sala juzgadora, que en el presente caso no existe una prestación de servicios sino una transferencia de bienes, y que las antenas parabólicas, por su naturaleza, por su esencia y por sus características inmanentes, son bienes muebles, y por tanto, están gravadas con IVA, pues bien conocido es que sólo aquellas transferencias expresamente exoneradas no causan este impuesto. Tampoco existe nada que aclarar en este punto. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto el fallo de 30 de agosto del 2010 no contiene puntos oscuros que requieran aclaración, se niega el pedido presentado por el representante legal de EQUATORIAL TECHNOLOGIES S. C. A. y se ordena devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Quito, a once de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la ampliación que antecede al señor **DR. MAHMUD SAMANDARI GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE EQUATORIAL TECHNOLOGIES S. C. A.**, en el casillero judicial N° 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa; al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial N° 568 del Dr. Bernardo Chávez Chimbo y Ab. Giovanna Vásquez y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el Juicio de Impugnación No. 20783-03 que sigue el señor Dr. Mahmud Sanmandari, Rep. Legal de ECUATORIAL TECNOLOGIES en contra del Director

del Seguro de Rentas Internas. Quito, a 26 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Somone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 291-2009

En el juicio de Impugnación que sigue Rocío Artieda, Representante Legal CÍA. BIOCARE LIMITED, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 12 de octubre del 2010; a las 16h25.

VISTOS: Freddy Eduardo Suquilanda Jaramillo, Procurador Judicial de la empresa BIOCARE LIMITED, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 16 de julio del 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 25444 propuesto por la mencionada empresa en contra del Servicio de Rentas Internas. Calificado y aceptado el recurso, la Autoridad Tributaria lo contesta el 5 de octubre del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la empresa actora fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se ha infringido el Art. 143 del Código Tributario. Luego de una extensa exposición sobre la procedencia del recurso de revisión, con sustentos legales y doctrinarios que a su criterio justifican el derecho de la Empresa a la devolución del IVA, evidencia las supuestas contradicciones en las que incurre la Sala juzgadora en el análisis de los antecedentes de la demanda y los documentos que obran del proceso, de lo que concluye que la Sala tomó una decisión en base a un documento que en principio no fue aportado por la actora, sin embargo si fue aportado por la demandada, por lo que si contaba con los elementos de juicio suficientes para llegar a la conclusión de tener algún asidero la pretensión de modificar y dejar sin efecto no solo las dos negativas administrativas a aceptar la revisión insinuada de 2007 sino incluso la revisión y una reconsideración de la Resolución de 12 de mayo de 2004.- **TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria, por su parte, en la contestación al recurso, hace una relación de los antecedentes de la causa, refiere al carácter especial y extraordinario del recurso de revisión, con énfasis en la facultad potestativa de la Administración Tributaria sobre su procedencia. Que respecto al no ejercicio de la facultad oficiosa del Tribunal alegado por la Empresa actora, no tiene la obligación de hacerlo por ser facultativo, que en el presente caso era innecesario toda vez que la administración, sin tener la

obligación, adjuntó copia legible de la providencia. Que sin argumento la actora indica que la Sala se contradice al momento de dictar sentencia, pues de la lectura de la demanda se desprende que su pretensión es declarar sin efecto la providencia impugnada y nada más. Que la pretensión de la actora es que se valore nuevamente la prueba lo cual ya fue realizado por la Sala juzgadora. Que la parte actora olvida mencionar que lo que impugnó es la providencia que se emanó luego de haber emitido una primera providencia donde por error, exclusivamente de cálculo, se negó la procedencia del recurso de revisión, que al no haber documentación adicional que permita evidenciar y sustentar lo solicitado no era procedente atender el recurso, lo cual fue acogido por la Segunda Sala. Que la actora no ha probado ni formulado fundamentos necesarios para interponer el recurso. Que la única causal en la que funda el recurso, no tiene validez y no ha ocurrido.- **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia gira en torno a la negativa a sustanciar el recurso de revisión insinuado por la empresa actora, declarada por la Administración Tributaria en providencia que es materia del juicio de impugnación. Sobre el tema, esta Sala considera que la Corte Nacional de Justicia, en aplicación de la atribución constante en el Art. 184, numeral 2 de la Constitución, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial N° 93 de 22 de diciembre del 2009, en aplicación de lo previsto en el Art. 185 de la misma Constitución, declaró la existencia de precedente jurisprudencial obligatorio que establece que *"En aplicación del Art. 144 del Código Tributario, se determina que cuando el recurso de revisión ha sido insinuado por el particular, al amparo del Art. 143 del Código Tributario, la Autoridad Tributaria competente dará el trámite correspondiente, sin que sea posible ordenar, sin más su archivo"*. En la especie se advierte que la Administración Tributaria en la providencia impugnada, que obra a fs. 12 y 13, y 48 y vuelta, por lo que resulta intrascendente quien la incorpore al proceso, si bien corrige el error de hecho incurrido respecto al cómputo del plazo para la negativa inicial a la procedencia del recurso de revisión, vuelve a declararlo improcedente, sin darle trámite, lo que implica haber incurrido en la falencia prevista en el precedente jurisprudencial obligatorio que se cita.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y dispone que la Administración Tributaria dé trámite al recurso de revisión insinuado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a trece de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a la señora **ROCÍO DEL PILAR ARTIEDA CISNEROS**

APODERADA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA BIOCARE LIMITED, en el casillero judicial N° 3288 del Dr. Freddy Zuquilanda Jaramillo; al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial N° 568 de la Dra. Patricia Alexandra Chiriboga Sánchez; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 291-2009 que sigue el señor ROCÍO ARTIEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE CÍA. BIOCARE LIMITED, en contra del DIRECTOR GENERAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 22 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 292-2009

En el juicio de Impugnación que sigue la CÍA. Textil LA INTERNACIONAL contra el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 3 de septiembre del 2010; a las 11h00.

VISTOS: El ingeniero Diego Terán Dammer, a nombre y en representación de la Fábrica Textil LA INTERNACIONAL S.A., mediante escrito de fecha 1 de julio del 2009, presenta recurso de casación en contra de la sentencia N° 38-09 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, el 24 de junio del 2009, dentro del juicio de impugnación N° 15152 propuesto por la empresa en contra del Director General de Rentas, el Tribunal de Instancia en auto de fecha 3 de julio del 2009 concede el presente recurso. Esta Sala Especializada de la Corte Nacional, mediante providencia de 25 de septiembre del 2009, admite a trámite y pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el Art. 13 de la Ley de Casación. Las partes se han limitado a señalar domicilio, siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el Art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente y art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El Representante Legal de la empresa actora, fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Sostiene que en la sentencia emitida por el Tribunal

Juzgador se han infringido las siguientes normas contenidas en los artículos; 85, 94, 95, 101, 261, 273, 285, 274 y 288 del Código Tributario; arts. 68 y 41 de la Ley de Impuesto a la Renta; art. 126 del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta; Art. 14 de la Ley de Impuesto a las Transacciones Mercantiles vigentes en los periodos en disputa; manifiesta que los actos de determinación se suspendieron por más de quince días consecutivos, desde el 31 de julio y el 7 de diciembre de 1989, en que los fiscalizadores presentaron las actas proforma de fiscalización para su revisión y aprobación y el 30 de enero de 1990 dichas proformas fueron aprobadas, que la sentencia ha infringido los artículos 94 numeral 1, y 95, inciso 2º del Código Tributario por errónea interpretación, pues por no haber sido interrumpida la caducidad, ésta se produjo sin que se requiriese de pronunciamiento previo, esto es por el ministerio de la ley, de pleno derecho. Que la sentencia infringió el art. 85 del Código Tributario, por falta de aplicación, por cuanto las actas de fiscalización son nulas por haber caducado la facultad determinadora de la administración. Que la sentencia no ha apreciado directamente ni valorado las pruebas, que de esta forma se han infringido los artículos 273 y 285 del Código Tributario, el 79 de la Ley de Impuesto a la Renta y 75 del Reglamento. Que se ha infringido los artículos 274, inciso 2º, 285 inciso 1º y 288 inciso 2º del Código Tributario en la sentencia, por cuanto la Administración no ha producido pruebas, ni siquiera a través del perito fiscal; respecto de las pruebas aportadas directamente por la compañía o a través del perito designado por su parte, el Tribunal Juzgador no las examinó directamente, ni las apreció y menos valoró. El actor realiza un pormenorizado planteamiento de las diferentes actas de fiscalización y finaliza solicitando a esta Sala Especializada de la Corte Nacional se case la sentencia.- **TERCERO:** El Tribunal Juzgador sostiene en el fallo recurrido que analizaron las pretensiones del actor y las glosas confirmadas en la Resolución N° 3383 de 27 de abril de 1992 que impugna el actor. Sostiene que el actor demanda que se ha producido la caducidad para fiscalizar el Impuesto a la Renta del año 1985, el de las transacciones mercantiles de 1985 y 1986 y el de renta por servicios personales en relación de dependencia de 1985, porque entre la fecha en que se ha presentado las declaraciones y las notificaciones de las Actas de Fiscalización median más de tres años, el Tribunal sostiene que no se ha producido la caducidad alegada, por haberse interrumpido la misma con la notificación legal de las ordenes de determinación N° 5633 y 5683; a pesar de que el actor sostiene que por el hecho de haber suspendido los fiscalizadores los actos de determinación por más de 15 días consecutivos, se ha de entender que tales ordenes no fueron notificadas, pues considera que no existe el vicio de procedimiento alegado, más aún cuando tal hecho no ha causado indefensión ni incide en la decisión del asunto. En lo que se refiere a las actas por el impuesto a la renta por los años 1985, 1986 y 1987, después de un análisis minucioso concluye que las glosas establecidas por este concepto no tienen sustento legal y que se ha probado que existe falta de fundamentación, por lo que las dejan sin efecto. En cuanto a las actas por servicios personales en Relación de Dependencia por los años 1985, 1986 y 1987 el Tribunal se pronuncia en el sentido de que el perito fiscal establece que la empresa no liquidó el 18% del Impuesto Proporcional que correspondía satisfacer a los ejecutivos

de la empresa y como el actor no ha probado lo contrario, el Tribunal confirma las glosas. En lo que tiene que ver con el acta levantada en concepto del Impuesto a las Transacciones Mercantiles el Tribunal se acoge al criterio del perito fiscal por cuanto la empresa actora, no ha presentado ninguna prueba de descargo y por no haberse sometido a reclamo este punto no es objeto de discusión y por tanto las glosas se confirman. En cuanto a las ventas de 1986 que la actora sostiene son Duplicadas, el Tribunal manifiesta que el Procurador de la Autoridad Fiscal reconoce tal error, por lo que acepta la rectificación y se deja sin efecto esta glosa. Por los Autoconsumos de 1986 y 1987, el Tribunal se acoge al criterio del perito fiscal en el que dice que el hecho de haber la Empresa entregado telas a los trabajadores, no le exime de las obligaciones de pagar el correspondiente impuesto a las transacciones mercantiles. En lo que se refiere a las actas por remesas al exterior en el ejercicio 1987, el Tribunal observa que el ajuste realizado por la empresa en el mes de noviembre por la cantidad glosada, a pesar de estar registrada contablemente, no consta en la declaración de remesas al exterior, por lo que confirman la glosa.- **CUARTO:** El punto esencial de la litis y que corresponde a esta Sala Especializada de la Corte Nacional, es dilucidar si la Sala Juzgadora aplicó o no, conforme a derecho pues en ello se funda el recurso, las normas previstas en los artículos 94 y 95 del Código Tributario que se refieren a la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, por ello es necesario citar su contenido: *Art. 94.- Caducidad.- "Caduca la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo: 1.- En tres años contados desde la fecha de declaración, en los tributos que la Ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del art. 89; 2.- En seis años contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte y 3.- En un año cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta contado desde la fecha de notificación de tales actos"* Art. 95.- *"Interrupción de caducidad.- Los plazos de caducidad se interrumpirán por las notificaciones legales de la orden de verificación, emanada de autoridad competente. Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de los 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieran por más de quince días consecutivos. La suspensión no tendrá lugar más de una vez"*, redacción que fue cumplida en la Ley 51 publicada en el R. O. 349 de 3 de diciembre de 1993 y por tanto inaplicable en esa parte para los ejercicios que se discuten, que son anteriores a esa aplicación.- **QUINTO:** Cuestión primordial en la presente causa es la decisión sobre si ha caducado o no la acción de la Administración para expedir las órdenes de determinación N° 5633 y 5683, por cuanto el actor aduce el hecho de haberse suspendido las fiscalizaciones por más de quince días consecutivos, se ha de entender que las órdenes mencionadas no fueron notificadas, por tanto no existe tal suspensión de los actos de determinación, pues los mismos se llevaron a cabo el 12 y el 14 de diciembre de 1988, y que al haber sido notificados legalmente al representante legal de la Empresa, no existe el vicio de procedimiento que esgrime. En igual sentido ocurre con la

Resolución N° 3383 de 27 de abril de 1992 (fjs. 9 a 21 de los autos), no se ha producido la caducidad alegada por haberse interrumpido la misma con la notificación legal de las órdenes de Determinación citadas anteriormente.- **SEXTO:** El otro punto de casación que debe ser considerado, puesto que ha sido fundamentado por el recurrente, es el que se refiere a la apreciación y valoración de los medios probatorios por parte de la sentencia de la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, es decir aspectos estrictamente de evaluación de las circunstancias, antecedentes administrativos y documentos que rodearon el caso, las que unánime y reiteradamente en más de triple fallo, lo que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ha resuelto no es materia de pronunciamiento en casación, puesto que dicha apreciación de la prueba corresponde privativamente a la Sala Juzgadora, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad conforme a lo dispuesto al Art. 270 del Código Tributario y en concordancia con el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Sin que sea menester entrar en más análisis esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, y como no se advierte que la Sala haya inaplicado los artículos que la Empresa sostiene, rechaza el presente recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

292-2009/ AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 8 de octubre del 2010. Las 16h45.

Vistos: El Representante Legal de FÁBRICA TEXTIL LA INTERNACIONAL S. A. el 9 de septiembre del 2010 solicita la ampliación de la sentencia de 3 de los mismos mes y año dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 292-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, la que ha contestado mediante escrito de 15 de septiembre del 2010. Para resolver, se considera: 1. La Empresa actora en su pedido de 9 de septiembre de 2010 solicita a la Sala ampliar el fallo y pronunciarse sobre: i. La infracción en la sentencia recurrida del inciso 2 del Art. 246 del Código Tributario; ii. La infracción de los artículos 94 número 1 y 95 inciso 1 del Código Tributario; iii. La infracción denunciada del inciso 1 del Art. 95 del Código Tributario en relación a la caducidad por la suspensión de los actos de determinación por más de quince días consecutivos; iv. La

infracción del Art. 95 del Código Tributario por nulidad de las actas de fiscalización; y, v. Sobre las glosas que confirma, pues no ha fundado su recurso en la causal tercera, sino en la causal primera, y en palabras de Manuel De la Plaza “error de derecho es no apreciar un documento como suficiente para demostrar las alegaciones en que un litigante funda sus pretensiones”. 2. La Autoridad demandada en su contestación de 15 de septiembre de 2010, indica que existe abundante jurisprudencia en el sentido de que no cabe apreciar la prueba en casación; que el actor pretende hacer parecer que se infringió el inciso 2 del Art. 246 del Código Tributario, con el objeto de conseguir una nueva valoración documental, sin considerar que la Sala juzgadora sí se pronunció sobre los actos administrativos impugnados; que los pronunciamientos sobre la caducidad y la supuesta nulidad de los actos de determinación fueron objeto de la decisión de la Sala de instancia y de la Sala de casación, por lo que no puede haber nada que ampliar en este sentido; y, que en lo que respecta a las glosas confirmadas, la Sala ha sido clara al señalar que no cabe apreciar la prueba en el recuso extraordinario de casación. 3. La sentencia, fs. 11 del expediente, por no advertir que en el fallo de instancia se hubiere inaplicado los artículos aludidos por la empresa en su recurso, lo rechaza. Este pronunciamiento lleva a confirmar el fallo de instancia, y por tanto, todo lo en él decidido debe entenderse resuelto por la sentencia de casación. 4. La empresa actora manifiesta que la Sala no se ha pronunciado respecto a la aplicación del inciso 2 del artículo 246 (antes 261) del Código Tributario. Esta norma indica que “en todo caso, el demandado estará obligado a presentar copias certificadas de los actos y documentos que se mencionan en el artículo anterior, que se hallaren en los archivos de la dependencia a su cargo; de no hacerlo, se estará a las afirmaciones del actor o a los documentos que éste presente”. Manifiesta la Empresa que la Administración no ha cumplido con este imperativo, y que por lo tanto, habrá de estarse a lo sustentado por ella y a los documentos por ella aportados al proceso. Al respecto, esta Sala debe señalar que la norma aludida no puede entenderse por sí sola, separada de su contexto, pues, para comprender el alcance de esta disposición es indispensable remitirse al inciso 1 del propio artículo 246, que se refiere a la falta de contestación de la demanda o de la aclaración o complementación de aquella. El inciso segundo del Art. 246 que la empresa entiende inaplicado, es una continuación de ese inciso primero, y una consecuencia del mismo, pues, no releva a la Administración de aportar documentos en caso de no contestar a la demanda o no aclararla en el tiempo conferido al efecto. En este caso, ello no ha ocurrido, pero además, en la sentencia de instancia se evidencia que la Sala juzgadora ha valorado toda la prueba aportada al proceso, y principalmente, ha hecho mérito de aquella aportada por el actor, llegando a la conclusión de que no se ha producido la caducidad de la facultad determinadora, lo que no ha podido ser desvirtuado de modo alguno. No existe nada que ampliar en este sentido. 5. Con relación a la pretensión de la Compañía actora de que se amplíe el fallo pronunciándose sobre la infracción de los artículos 94 y 95 del Código Tributario, esta Sala encuentra que en su sentencia, precisamente en los Considerandos Cuarto y Quinto, hace alusión al entendimiento que ha de darse a estas normas en el caso concreto, y concluye que no ha se ha producido la caducidad alegada en la demanda. El hecho de que este

pronunciamiento no sea favorable a los intereses de la Compañía accionante no significa que no exista decisión sobre la aplicación de estas normas. Al haber indicado que las órdenes de determinación interrumpieron el plazo de caducidad, la Sala ha reconocido su validez y ha señalado que las mismas se notificaron debida y legalmente. La Sala así mismo no ha considerado que existe nulidad de las actas de fiscalización, y en todo caso, en su pedido de ampliación, la Empresa no indica cómo se habría producido tal nulidad, como tampoco lo hizo en su recurso, por lo que no existe nada que ampliar en este sentido; 6. Finalmente, en relación a las glosas que se confirman en el fallo de 3 de septiembre del 2010, el pronunciamiento de la Sala es elocuente al indicar que en casación no cabe reexaminar la apreciación de la prueba, esto es, la evaluación de las circunstancias, antecedentes administrativos y documentos que rodearon el caso. Así ha procedido de forma reiterada esta Sala y otras de la ex Corte Suprema de Justicia y de la Corte Nacional de Justicia, pues lo contrario, llevaría a convertir al Tribunal de Casación en una Tercera Instancia, eliminada en nuestro país desde 1992. El criterio doctrinario citado por la empresa actora, el que se encuentra descontextualizado y pertenece a una tradición jurídica distinta a la ecuatoriana, no se aplica al presente caso, primero, porque en el Ecuador la casación no puede versar sobre apreciación de la prueba, y segundo, porque en la sentencia de instancia no se ha negado la suficiencia probatoria de ningún documento, sino que se ha arribado a la conclusión de que no se ha producido la caducidad alegada por la demandante. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto el fallo de 3 de septiembre del 2010 resuelve todos los puntos sobre los que se trabó la litis, se niega el pedido de ampliación presentado por FÁBRICA TEXTIL LA INTERNACIONAL S. A. y se ordena devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la ampliación que antecede al señor **DIEGO TERÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FÁBRICA DE TEXTILES LA INTERANCIONAL**, en el casillero judicial N° 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa; y al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial N° 568. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 292-2009, seguido por LA COMPAÑÍA TEXTIL LA INTERNACIONAL., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 25 de octubre de 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 293-2009

En el juicio de Excepciones que sigue Blanca Piedad Ulloa Álvarez, en contra del Tesorero y Director Financiero del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 14 de octubre del 2010; a las 10h10.

Vistos: Agréguese al proceso el oficio que antecede. Según consta de las copias certificadas que se mandan a agregar, con fecha 5 de agosto del 2010 la Corte Constitucional para el Periodo de Transición emitió la Sentencia N° 014-10-SCN-CC por la cual resolvió varias consultas acumuladas (entre las que consta la signada con el N° 0024-10-CN, correspondiente a este proceso), formuladas por los Tribunales Distritales de lo Fiscal del país y por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, tendientes a que el máximo órgano de control constitucional se pronuncie respecto a la constitucionalidad del Art. 7 de la Ley para la Equidad Tributaria del Ecuador. Según obra de la parte resolutive de dicha sentencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de “declarar la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador” y como consecuencia de ello, ha indicado que dicho artículo debe ser aplicado e interpretado de la siguiente manera: “El auto en el que el Tribunal acepte a trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso”. En atención a esta resolución, esta Sala considera: **PRIMERO:** La señora Blanca Piedad Ulloa Álvarez propuso demanda de excepciones en contra del proceso de ejecución N° 817002786, incoado por el Tesorero y Juez de Coactivas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Luego del sorteo de ley, correspondió el conocimiento de esta demanda a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, cuyo Juez de Sustanciación, con fecha 17 de abril del 2009, mandó a que la accionante, en el término de quince días y bajo prevenciones legales, acredite el pago de la caución del 10% de la obligación tributaria conforme lo establecido en el Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. El 15 de mayo del 2009, la Sala juzgadora emitió un auto por el cual dio por no

presentada la demanda “por cuanto el excepcionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado de Sustanciación en providencia de 17 de abril del 2009”, ante lo cual, la actora con fecha 21 de mayo del 2009, presentó un escrito por el cual solicitó la revocatoria de dicha providencia por haber dado cumplimiento al pago de dicha caución el 14 de los mismos mes y año y por considerar además que de conformidad con el Art. 169 de la Constitución, no cabe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, como tampoco cabe que una persona sea privada del derecho a la defensa en virtud de lo dispuesto en el art. 76 de la misma Constitución. El 26 de mayo de 2009, la Sala de instancia negó dicha revocatoria alegando que el valor de la caución depositada por la actora “no puede ser considerado”. **SEGUNDO:** Atento el contenido de la sentencia de constitucionalidad condicionada expedida por la Corte Constitucional, debemos entender que el afianzamiento tributario es un requisito que sólo puede ser exigido a quien impugna un acto de determinación tributaria luego de que se ha calificado la demanda. En el presente caso, consta del proceso que la accionante Blanca Piedad Ulloa Álvarez ha cumplido con dicho requisito previsto en el Art. 7 de la Ley para la Equidad Tributaria del Ecuador. El hecho de que haya presentado el comprobante que acredita el pago de la caución con posterioridad a la fecha en que la Sala dio por no presentada a la demanda, no enerva el afianzamiento, pues, según ha quedado señalado, la Corte Constitucional ha considerado que el mismo es constitucional siempre que se lo exija una vez calificada la demanda, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En consecuencia, lo que corresponde en el presente proceso es devolver el juicio al Tribunal de origen, para que, una vez que la actora sea notificada de su recepción, califique a la demanda y en caso de considerar que la misma cumple con los requisitos previstos en el Código Tributario, le dé el trámite respectivo y ordene que se cite con ella al demandado. En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia deja sin efecto la providencia de 15 de mayo del 2009 y todo lo actuado con posterioridad a ella, y devuelve el proceso al Tribunal de origen a fin de que, acatando la Sentencia N° 014-10-SCN-CC, dé cumplimiento a lo previsto en el Considerando Segundo de este auto. Notifíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico el auto que antecede a la señora **BLANCA PIEDAD ULLOA ÁLVAREZ**, en el casillero judicial N° 022 del Ab. Eduardo Bermeo Castillo; y a los señores **TESORERO Y DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE QUITO**, en los casilleros judiciales Nros. 934 y 3677. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de EXCEPCIONES No. 293-2009 que sigue la señora BLANCA PIEDAD ULLOA ALVAREZ en contra del TESORERO y DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO de Quito. Quito, a 25 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simona Lasso, Secretaria Relatora.

N° 303-2009

En el juicio de Impugnación que sigue Evandro Correa Nacul, Apoderado General de REPSOL YPF en contra del Director General y regional del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 4 de agosto del 2010; a las 16h45.

VISTOS: El doctor Fabricio Miguel Batallas Mariño, Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación, en contra de la sentencia dictada el 26 de junio del 2009 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 23159, que sigue REPSOL YPF ECUADOR S. A., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso de hecho, con lo que habilita al de casación. El actor contesta el recurso el 19 de octubre del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta su recurso en las causales primera, segunda, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Argumenta que se han infringido las siguientes disposiciones: Arts. 115, 269 y 273 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 76, numeral 7, letra 1, 168 numeral 6 de la Constitución, Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 139 del Código Tributario y Arts. 7 y 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Fundamenta la interposición del recurso, respecto de cada una de las glosas así, sobre la “*Glosa Mano de Obra Directa y Salarios.- a) Glosa alojamiento y Manutención*”, que el fallo establece que según el acta de determinación, la empresa tiene una participación del 56% en el consorcio, porcentaje que aplica a la “*muestra gross*” de la resolución materia de la litis, que al haber aplicado este porcentaje, desconoció el real porcentaje de participación que la actora mantiene en el Consorcio, que a criterio del SRI es del 35%, que la actora no ha impugnado el porcentaje de participación, sino los comprobantes de venta no aceptados por el SRI, que la glosa no se refiere a porcentajes de

participación, sino a falta de sustentos que no han sido justificados dentro del reclamo administrativo, que es sobre lo que debió decidir el fallo; similar argumentación formula respecto de las Glosas “*Mano de Obra Directa Sueldos y Salarios.- b) Glosa Formación*”; “*Coste de Venta de Materiales*”; “*Otros gastos de administración.- Mantenimiento equipo de información*”; Respecto a la “*Glosa Coste de Venta de Repuestos*”, sostiene que la Sala juzgadora considera que la glosa carece de motivación adecuada porque era obligación de la Administración elaborar un detalle de los documentos que no reunían los requisitos señalados por la ley, que en el acta de determinación se detallan los documentos que no reunían los requisitos y aquellos que no fueron presentados por la actora; Sobre la “*Glosa Diferencial Cambiario*”: que la Administración Tributaria consideró que la Disposición Transitoria Sexta del Decreto Ejecutivo N° 1628, publicado en el Registro Oficial N° 350 de 30 de diciembre de 1999 es aplicable únicamente a aquellos contribuyentes que tuvieron los dos ejercicios impositivos señalados en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas por lo que no se aplicaba para las compañías petroleras, que la Sala concluye que el referido Decreto reformativo del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno no puede modificarla y menos establecer un discrimen a un contribuyente violentando los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad, que dentro del análisis de la Glosa la Sala de instancia no ha considerado lo manifestado en el acta de determinación que señala que los respaldos presentados por la empresa no contienen el detalle de la posición de la moneda al 31 de diciembre de 1999 solicitado por el Fisco para poder comprobar los saldos; En cuanto a la “*Glosa otros Gastos de Administración.- Glosa Overhead operador*”: que el fallo dispone que el exceso de provisión al 31 de diciembre del 2001 deberá ajustarse al 35% durante el año 2003 en que se realizó el gasto, que la Actora no impugnó el porcentaje de participación sino que cuenta con el correspondiente Joint Operating Agreement, por lo que el fallo debió pronunciarse respecto a la falta de presentación del precitado instrumento; Sobre la “*Glosa otros gastos de administración.- Mantenimiento de activos fijos*”: que la empresa no ha impugnado el porcentaje de participación en el Consorcio sino que el valor glosado debe ser reconocido como valor de depreciación de los activos fijos cargados al gasto, que no se analiza en el fallo; y, sobre la “*Glosa Rentas Exentas*”: que la Sala considera que el pago por una venta de materiales se realizó en el año 2000 y que al respecto el SRI ha guardado silencio cuando lo pertinente era que la propia administración revise dicha acta y verifique si lo manifestado por la Empresa se ajusta a la realidad económica, que el Art. 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el ejercicio económico tributario está comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre por lo que si un gasto se efectuó en el período fiscal 2000, no puede reconocerse como tal en otro ejercicio.- **TERCERO:** La empresa actora por su parte, en la contestación al recurso manifiesta que el Recurso fue erróneamente interpuesto por el SRI, pues su estructura no sigue la lógica y fin de un recurso de casación, que es un recurso extraordinario y formal con finalidades específicas dentro del sistema, entre otras, velar por la legalidad de las sentencias de los tribunales de instancia y procurar la uniformidad de la jurisprudencia. Contesta siguiendo el

mismo esquema expuesto por la Administración Tributaria: *"Glosa Mano de Obra Directa Sueldos y Salarios.- a) Glosa de Alojamiento y Manutención"*, alega, entre otros argumentos, falta de los requisitos formales señalados en el artículo 6 de la Ley de Casación para que el recurso sea admitido, ya que el recurrente no ha determinado en forma explícita la causal en que se funda, que el Procurador del SRI debía obligatoriamente determinar si en la sentencia recurrida, hubo falta de aplicación de la norma, si se aplicaron en forma indebida o si se interpretaron de manera errónea, obligación que no ha sido cumplida por el recurrente, que las normas supuestamente inobservadas por el Tribunal son disposiciones que se refieren a los requisitos de forma de las sentencias cuya transgresión se debe subsanar a través de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación y no de la segunda, que existe indeterminación de las normas jurídicas violadas ya que no existe proposición jurídica completa y tampoco vinculación entre las causales y los cargos, que el Tribunal actuó apegado a derecho y no ha incurrido en un vicio in procedendo referente a su congruencia en la emisión de la sentencia, ya que ha cumplido con todos los requisitos para su emisión; similares argumentos esgrime respecto a las glosas *"Mano de Obra Directa Sueldos y Salarios.- Glosa formación"*, *"Glosa de Venta Repuestos"*; *"Glosa Coste de venta Materiales"*; *"Glosa Diferencial cambiario"*; *"Glosa otros gastos de Administración.- Mantenimientos equipo de información"*; *"Glosa otros gastos administrativos.- Glosa overhead operador"*; *"Glosa otros gastos de administración.- Mantenimiento de activos fijos"*; y, *"Glosa rentas exentas"*, cada una con especificaciones y puntualizaciones que constan detalladas en el escrito de contestación al recurso.- **CUARTO:** Sobre la argumentación de improcedencia del recurso, formulada por el representante de la Empresa actora, esta Sala manifiesta que el recurso fue concedido por la Sala de Instancia y calificado por ésta, providencias que se encuentran ejecutoriadas, por lo que la impugnación carece de sustento.- **QUINTO:** Los supuestos vicios que adolece la sentencia dicen relación con cada glosa en particular, por lo que es menester su análisis en razón de las impugnaciones que sobre ellas se formulan, de manera individual: **a)** Respecto de la *"Glosa Mano de Obra Directa y Salarios.- a) Glosa alojamiento y Manutención"*, se advierte que la misma se da de baja por parte de la Sala a-quo en razón de que el porcentaje considerado por la Administración, 56% es diferente de la que efectivamente fue probada y le corresponde a la empresa actora, 35%, tema que no es materia de discusión porque los argumentos de impugnación de la Empresa actora fueron la de falta de motivación y por desconocer la información presentada. Al no ser el fundamento legal e idóneo para darla de baja y al no haberse demostrado por parte de la actora los fundamentos de la impugnación, se confirma la glosa, debiendo la administración proceder a la reliquidación de la misma en base al porcentaje de participación que efectivamente le corresponde; **b)** En cuanto a la *"Glosa Mano de Obra Directa Sueldos y Salarios.- Glosa formación"*, la fundamentación de la Sala juzgadora para darla de baja estriba en la consideración de que la administración para establecer la glosa establece que la empresa tiene una participación del 42%, lo que no es materia de impugnación, puesto que la empresa sustenta su demanda

en la carencia de motivación y en la no consideración de la abundante información presentada, elementos que no se han demostrado en el proceso, razón por la que se confirma la glosa, debiendo proceder a la reliquidación de la misma, en base al porcentaje real de participación de la empresa actora en el Consorcio; **c)** Sobre la *"Glosa de Venta Repuestos"*, la Sala de instancia la deja sin efecto con el argumento de que la administración debió verificar todos los cargos realizados a la cuenta para no tener que proyectarla y que cuando de la muestra se desprende que un porcentaje de los documentos de soporte no cumplen los requisitos legales, debe revisarse toda la cuenta para evitar trabajar en base a supuestos, criterio con los que concuerda la Sala, por lo que ratifica la declaratoria de la Sala juzgadora; **d)** En lo que tiene que ver con la *"Glosa Coste de venta Materiales"*, del análisis del fallo recurrido se desprende que se la da de baja esta glosa porque, la Administración desconoce el porcentaje de participación de la Empresa actora, de 41,34% al 35% que le corresponde, porcentaje que además es reconocido por la administración, lo cual no fue tema de discusión en el litigio, puesto que la argumentación de la empresa actora fue la falta de motivación y por no considerar la abundante documentación, no habiéndose demostrado estos argumentos, conforme era su obligación, se confirma la glosa, debiendo la administración proceder a la reliquidación en base al porcentaje real de participación de la Empresa; **e)** Respecto a la *"Glosa Diferencial cambiario"*, la Sala de instancia la da de baja por considerar que el criterio aplicado por la Administración carece de sustento legal porque un reglamento no puede modificar una ley y peor aun establecer un discrimen legal a un contribuyente con relación al universo de los mismos, lo que equivale a dar la razón a la Empresa que reclama el derecho a amortizar el diferencial cambiario, fruto de las obligaciones que, sin intereses, tiene con la Casa Matriz. La impugnación a la decisión de la Sala por parte de la Administración obedece al hecho de no considerar que los respaldos presentados por la Empresa no contienen el detalle de la posición de la moneda al 31 de diciembre de 1999, solicitado para poder comprobar los saldos. Al respecto esta Sala Especializada considera que, como tal lo ha determinado en otro fallo sobre el mismo tema (causa No. 58-2009), la Disposición Transitoria Sexta del Decreto Ejecutivo 1628, no aplica respecto de las empresas del sector petrolero, sujetas a otro régimen, lo que equivale a que no procede establecer las inconsistencias declaradas por la Sala juzgadora respecto del tema planteado. Por otra parte, el juzgador no ha considerado la falta de respaldos solicitados a la empresa, por lo que procede confirmar la glosa; **f)** En lo que tiene que ver con la *"Glosa otros gastos de Administración.- Mantenimientos equipo de información"*, la Sala de instancia la desestima por considerar que la Administración aplica un porcentaje de participación del 39,14 por ciento, cuando el porcentaje real es del 35%, tema que no es el fundamento de la impugnación que formula la Empresa en contra de la glosa en referencia, por lo que se la confirma, debiendo reliquidarse en base al porcentaje real de participación de la Empresa actora; **g)** En lo que tiene que ver con la *"Glosa otros gastos administrativos.- Glosa overhead operador"*, el fallo dispone que el exceso de provisión al 31 de diciembre de 2001 deberá ajustarse al 35% durante el año 2003, en que se realizó el gasto, lo que no corresponde al tema del

litigio pues éste se refiere a la falta de presentación del Joint Operating Agreement, sobre lo cual debió fallar. La Sala advierte la falta de tratamiento del tema sobre el que se trabó la litis, a más de que no se explica de manera fundamentada por qué se deja sin efecto la glosa. En consecuencia, no existe causa legítima para dejar sin efecto la glosa por lo que, se la confirma; h) Respecto a la “*Glosa otros gastos de administración.- Mantenimiento de activos fijos*”, la Sala juzgadora la deja sin efecto con el argumento, recurrente en el fallo, de que la administración ha considerado un porcentaje diferente al que la empresa tiene en el consorcio, lo que a su criterio deviene en la ilegalidad de la glosa, apartándose de los elementos sobre los que se trabó la litis, es decir el valor de mantenimiento de activos fijos que según la empresa deben ser reconocidos como valor de depreciación cargados al gasto. Al sustentarse la baja de la glosa en aspectos distintos a los que se trabó la discusión, y al no haberse demostrado por parte de la empresa actora la pertinencia de su reconocimiento como valor de depreciación, se confirma la glosa, debiendo proceder a reliquidarse en base al real porcentaje de participación de la Empresa actora en el Consorcio; e, i) Respecto a la “*Glosa rentas exentas*”, se advierte que por lógica, no se pueden reconocer como deducibles los gastos para el ejercicio 2001, cuando la propia empresa reconoce que los realizó en el año 2000, por lo que confirma la glosa.- Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, por haberse configurado la causal 4a. del Art. 3 de la Ley de Casación, casa la sentencia, en los términos constantes en el considerando quinto del fallo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito a cinco de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **EVANDRO CORREA NACUL, APODERADO GENERAL DE REPSOL YPF**, en el casillero judicial N° 68 de los doctores: Javier Robalino, Francisco Roldán, Juan Gabriel Reyes y Marco Ulloa Parra; a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial N° 568 del Dr. Fabricio Miguel Batallas Mariño ; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial N° 1200. Certifico

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

303-2009/ACLARACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 8 de octubre del 2010; a las 17h10.

Vistos: Agréguese al proceso y los documentos que anteceden. Téngase por legitimada la intervención de Sergio Pablo Affronti, como Apoderado General y representante legal de REPSOL YPF ECUADOR S.A. En lo principal, con fecha 10 de agosto del 2010, la empresa actora solicita aclaración y ampliación de la sentencia de 4 de los mismos mes y año dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 303-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, la que contestó mediante escrito de 19 de agosto del 2010. Para resolver este pedido, se considera: **1.** La empresa actora en escrito de 10 de agosto de 2010, indica que “el registro, en 1999 del 100% del efecto negativo de la diferencia en cambio, como la Corte Nacional y el SRI exigen, produce una importante pérdida tributaria en el año 1999”; que se requiere una ampliación y aclaración del fallo en el sentido de que esa pérdida tributaria puede ser amortizada, como ocurrió en el caso 58-2009; que de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno, le asiste el derecho a amortizar la pérdida tributaria generada en 1999 en el año 2001; y, que no hacer esta aclaración y ampliación provocaría un efecto adverso, injusto y antijurídico. **2.** En su contestación de 19 de agosto de 2010, la Administración Tributaria señala que no existe nada que aclarar o ampliar en el fallo, pues, a su juicio la sentencia es suficientemente clara y resuelve todos los puntos sobre los que se trabó la litis. Indica que la amortización de la pérdida tributaria en el año 2001 es un tema que no ha sido materia de la litis. **3.** De conformidad con el Art. 274 del Código Tributario, la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuese oscura y la ampliación cuando se hubiere omitido resolver un punto sobre el que se trabó la litis o sobre multas, intereses o costas. Es preciso entonces analizar si en el fallo ocurren estos supuestos. **4.** En el fallo de 4 de agosto del 2010, la Sala de Casación, entre otras, casa la sentencia de instancia y confirma la glosa por pérdida en diferencial cambiario. Al hacer este pronunciamiento, la Sala sostiene que no cabía que una empresa que no tuvo durante el ejercicio 1999 dos ejercicios económicos, se aplicara lo previsto en la Disposición Transitoria Sexta del Decreto Ejecutivo N° 1628, tal como se ha pronunciado en otros casos similares (114-2009, sentencia de 26 de febrero del 2010; 58-2009, sentencia de 18 de febrero del 2010). No ha negado, sin embargo, el derecho y paralelamente la obligación que tenía la Empresa actora de registrar la totalidad de la pérdida por diferencial cambiario en el ejercicio 1999. Al indicar que no cabía que la empresa hiciera uso de la posibilidad que franqueaba el Decreto Ejecutivo 1628 de efectuar la amortización en cinco años del saldo deudor de la diferencia en cambio neta, no ha desconocido que existe una pérdida tributaria a la que habrá de aplicarse la normativa vigente al tiempo en que la misma debió ser registrada. Sólo ha indicado que el mecanismo aplicable a las empresas del sector petrolero era el de registrar toda la pérdida por diferencial cambiario en el mismo ejercicio 1999. En mérito de las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en este auto, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, aclara el fallo de 4 de agosto de 2010 en los términos que

antecedentes y ordena devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las siete copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 303-2009 QUE SIGUE EL SEÑOR EVANDRO CORREA NACUL, APODERADO GENERAL DE REPSOL YPF en contra del DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 22 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 308-2009

En el juicio de Impugnación que sigue Noe Naun Trelles Méndez en contra del Prefecto Provincial del Azuay y otros.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 8 de octubre del 2010; a las 15h00.

VISTOS: El economista Fabián Edmundo Alvarracín Chapa y el ingeniero Mario Raúl Bueno Quilambaquí, en sus calidades de Director Financiero y Tesorero y “Juez de Coactivas” del Gobierno Provincial del Azuay respectivamente, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada el 28 de julio del 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación N° 12-09 propuesto por el señor NOE NAUM TRELLES MÉNDEZ contra el Tesorero y “Juez de Coactivas” y el Director Financiero del Consejo Provincial del Azuay. Esta Sala califica y acepta los recursos; el actor de la causa no los contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y

artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El Tesorero y “Juez de Coactivas” del Gobierno Provincial del Azuay fundamenta su recurso en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los siguientes artículos: 1, 10, 29, 33, 35, 37, 39 literal m), 46 y 112 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, 65, 69, 75, 76, 77, 78, 104, 227 y 280 del Código Tributario, Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Constitución; y, artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado. Manifiesta que según lo disponen los artículos 227 y 280 del Código Tributario, frente a un juicio de excepciones al procedimiento de ejecución, se establecen como partes en dicho proceso, la autoridad de la que emanó el auto de pago, en este caso el funcionario recaudador del Gobierno Provincial, es decir el Tesorero Provincial, y además la autoridad administrativa de la que proviene la orden de emisión del título de crédito, en este caso el Prefecto Provincial del Azuay. Que en la sentencia de instancia los jueces señalan que se ha seguido el procedimiento establecido en la ley, contando como parte procesal al Director Financiero del Gobierno Provincial, pretendiendo equiparar el presente proceso como si se tratase del ámbito municipal, en donde la Ley de Régimen Municipal si contempla dicho cargo y competencias para el mismo. Que la Ley de Régimen Provincial no establece este cargo, una dirección y peor competencias para éste, existiendo únicamente un puesto de apoyo creado mediante una disposición administrativa, siendo el Prefecto Provincial y el Tesorero los únicos habilitados para firmar los títulos de crédito. Que la Ley de Régimen Provincial en su artículo 29 establece las competencias del Consejo Provincial como órgano colegiado, sin encontrarse en ellas la facultad de conocer y resolver reclamos en materia tributaria, siendo el artículo 33 ibídem que señala que este organismo conocerá todos los reclamos de particulares “excepto en lo contencioso tributario”, por lo que de conformidad al artículo 39 de la misma ley, le corresponde al Prefecto Provincial conocer estos reclamos. Que consta del proceso el oficio N° 215-DF-2008 de 18 de marzo del 2008 suscrito por el Director Financiero que dice que la orden de emisión del título de crédito proviene de la autoridad tributaria única del Gobierno Provincial, esto es el Prefecto Provincial, como consta del oficio No. 1666-SMGA 872-1, por lo que ha existido falta de aplicación de los artículos 227 y 280 del Código Tributario que ocasiona una nulidad insanable o indefensión, pues la sentencia dictada está viciada por un error in procedendo, al haberse desconocido que en el presente proceso se debía haber contado como parte procesal al Prefecto Provincial del Azuay, autoridad quien ordena la emisión del título de crédito que motiva el proceso coactivo, ocasionando indefensión que ha influido en la decisión de la causa. Que existe una errónea interpretación del artículo 46 del Régimen Provincial ya que se confunde la facultad resolutoria con la facultad recaudadora, ya que si bien al Tesorero le corresponde la facultad recaudadora, es el Prefecto Provincial el único competente para ejercer la facultad resolutoria. Que el silencio administrativo positivo es procedente cuando emana de un acto administrativo regular y en este sentido no son actos regulares los que se atendieran por autoridad incompetente o aquellos cuyo contenido se encuentran expresamente prohibidos, por lo cual un acto administrativo es nulo de pleno derecho, si la intervención de su autoridad no puede dar valor de lo que nunca tuvo,

por lo que existe indebida aplicación del artículo 104 del Código Tributario. Que en el presente, además de que el acto cuenta con vicios sustanciales, también carece de requisitos formales por cuanto no ha solicitado la certificación que dispone el artículo 28 de la Ley de Modernización ni en sede administrativa ni en sede judicial. Que si bien el artículo 78 del Código Tributario es claro en señalar que es obligación de toda autoridad ante quien se hubiere presentado un reclamo respecto del cual carece de competencia, remitir dicho reclamo a la autoridad competente, pero de ninguna forma establece que dicha omisión produzca el nacimiento de la competencia originalmente asignada a otra autoridad.-

TERCERO: Por su parte el Director Financiero del Gobierno Provincial del Azuay fundamenta su recurso en la segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación y considera que se han infringido los siguientes artículos: 82, 65, 69, 75, 76, 77, 104, 227 y 280 del Código Tributario, 112 de la Ley de Régimen Provincial, 266, 225 y 238 de la Constitución 3, 5 y 6 de la Ley de la Procuraduría del Estado, 119, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil 722 y 1717 del Código Civil. Arguye que no es autoridad tributaria competente, para ser parte del proceso por disposición de los artículos 227 y 280 del Código Tributario, que dispone como partes procesales de un juicio la autoridad de la que emanó el auto de pago y la autoridad administrativa de la que proviene la orden de emisión del título de crédito en este caso el Tesorero y el Prefecto Provincial del Azuay. Que en el presente caso no se ha contado con la comparecencia del Procurador General del Estado pese a estar estrictamente ordenado por la ley, causando nulidad insanable procesal. Que los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse.-

CUARTO: Tanto el funcionario ejecutor como el Director Financiero del Consejo Provincial fundamentan la impugnación a la sentencia en la presunta falta de intervención de la autoridad competente en el juicio, que a su decir, es el Prefecto Provincial “única autoridad tributaria”, lo cual habría provocado nulidad e indefensión, por lo que corresponde verificar si ello ocurre, para lo que esta Sala formula las siguientes consideraciones: a) De conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del Art. 227 del Código Tributario, cuando se proponga excepciones al procedimiento coactivo, demandado es *“el director o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito”*, disposición de la que se desprende que no se refiere a la *“Autoridad del órgano administrativo”*, que si lo establece de manera expresa cuando se impugnan actos o resoluciones, en cuyo caso cabe el razonamiento de que quien ejerce autoridad administrativa es el Prefecto Provincial, quien a su vez, no tiene la calidad de “director o jefe de la oficina”, que si la tiene el Director Financiero, quien en la especie dispone la emisión del título de crédito, según oficio N° 215-DF-2008, que obra a foja 81 del proceso; b) Por otro lado, el art. 281 del referido Código Tributario, en la parte pertinente, señala que *“Así mismo, mandará notificar las excepciones a la autoridad administrativa de la que proviene la orden de emisión del título de crédito, con quien deba contarse en la causa,...* para que, de estimarlo necesario, las conteste” (el subrayado es de la Sala), de lo que se desprende que también debe contarse en el juicio de excepciones con la autoridad administrativa, en este caso y de conformidad con las normas citadas por los propios recurrentes, el

Prefecto Provincial, pero es necesario hacer notar que su intervención no es obligatoria en el proceso, sino potestativa, pues así se debe entender la frase que emplea la norma, para que *“de estimarlo necesario”*, conteste las excepciones planteadas; c) En la especie, las excepciones se formulan al procedimiento de ejecución o coactiva, cuyo funcionario ejecutor, el Tesorero provincial, es quien concurre a defender su actuación. Por otra parte, la Sala juzgadora dispone que se cuente con el Director Financiero, en aplicación de la citada disposición del Art. 227, quien también concurre a la defensa de los intereses institucionales. Finalmente, en providencia de 17 de abril del 2009, foja 39 del proceso, la Sala de instancia manda a notificar al Prefecto Provincial, quien en consecuencia, si tuvo conocimiento oportuno del juicio de excepciones y pudo ejercer su derecho a intervenir o no en la causa, conforme lo preceptuado en el Art. 281 transcrito en la parte pertinente. Consiguientemente, no se advierte que exista omisión de solemnidad sustancial que haya influido en la decisión de la causa ni que se haya producido indefensión de la entidad titular de los valores que se pretenden cobrar mediante el procedimiento de ejecución coactivo.- **QUINTO:** Respecto a la circunstancia de que la reclamación en contra de la emisión de los títulos de crédito se haya presentado ante quien no correspondía, esta Sala hace notar que, en aplicación del Art. 78 del Código Tributario, el Tesorero debió declararse incompetente, como lo reconoce de manera expresa en el escrito de interposición del recurso y remitirlo a la autoridad competente para su conocimiento y resolución; al no haber actuado conforme al mandato expreso de la norma, mal puede ahora beneficiarse de su propio incumplimiento.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza los recursos interpuestos. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 308-2009

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR JOSE VICENTE TROYA JARAMILLO, JUEZ NACIONAL. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 8 de octubre del 2010; a las 15h00.

VISTOS: El Tesorero y Juez de Coactivas del Gobierno Provincial del Azuay, el 12 de agosto del 2009 y el Director Financiero del Gobierno Provincial del Azuay, el 18 de agosto del mismo año, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 28 de julio del propio año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de excepciones a la coactiva 12-09, propuesto por Noe Naum Trelles Méndez Concedidos los recursos, no los ha contestado el actor de este juicio y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El Tesorero del Gobierno Provincial del Azuay, fundamenta el recurso en la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido los artículos 1, 10, 29, 33, 35, 37, 39 literal m, 46 y 112 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; 65, 69, 75, 76, 77, 78, 104, 227 y 280 del Código Tributario y 28 de la Ley de Modernización del Estado. Así mismo señala que se ha infringido la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Constitución. Sustenta que en el caso, debió contarse con el Prefecto Provincial del Azuay y con el Tesorero de dicha Entidad y no con el Director Financiero que es únicamente un funcionario de apoyo; que las reclamaciones en materia tributaria son de competencia del Prefecto de la Provincia; al Tesorero de la provincia le corresponde la facultad recaudadora, mas, no la resolutoria; que para que opere el silencio administrativo, debía presentarse la reclamación ante autoridad competente, es decir ante el Prefecto y no ante el Tesorero. El Director Financiero del Gobierno Provincial del Azuay, fundamenta el recurso en la causal 2ª. del Art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido la Disposición Transitoria de la Constitución aludida y los artículos 65, 69, 75, 76, 77, 78, 104, 227 y 280 del Código Tributario; 1, 10, 29, 33, 35, 37, 39 literal m, 46 y 112 de la Ley de Régimen Provincial; 225, 238 y 266 de la Constitución; 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; 119, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil; 722 y 1717 del Código Civil. Sustenta que no es autoridad tributaria competente; que existe violación indirecta de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, en general, reitera los argumentos propuestos en el recurso de casación por el Tesorero del Gobierno Provincial del Azuay. **TERCERO:** Las excepciones a la coactiva (Arts. 214 y 270 del Código Orgánico Tributario, COT), han de proponerse ante el funcionario ejecutor, quién ha de remitirlas al Tribunal Distrital de lo fiscal del domicilio del coactivado. Ese tribunal, ha de disponer que se cuente en el caso, con tal funcionario y con el empleado que dispone la emisión del, o de los títulos de crédito, según la abundante cita de artículos por parte de la Administración, con el Prefecto del Gobierno Provincial del Azuay (Arts. 227 inciso 3ro. del COT y 112 de la Ley Orgánica del Régimen Provincial). **CUARTO:** Al no haberse contado con el Prefecto aludido, el proceso carece de validez y la resolución expedida, no puede producir efecto en contra de la Administración demandada. **QUINTO:** Se observa, que la reclamación en contra de la emisión de los títulos de crédito, se ha propuesto ante el Tesorero del Gobierno Provincial a quién no correspondía conocer de la misma, ni

menos, emitir la correspondiente resolución. Este funcionario debía reconocer su incompetencia y remitir tal reclamación al Prefecto dentro de tres días de haberla recibido (Art. 78 del COT). En mérito de las consideraciones expuestas, no siendo necesario analizar otras cuestiones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, declara la nulidad del proceso a partir del auto de fs. 43 vta. del proceso en que se manda a contar en la causa, con el Director Financiero del Gobierno Provincial del Azuay. Con costas a cargo de los jueces del Tribunal de Instancia que han actuado dentro del proceso. Sin honorarios que regular. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo V. S., Juez Nacional.

f.) Dr. José Suñing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de octubre del dos mil diez a partir de las quince horas notifiqué la sentencia y voto salvado que antecede, al señor **NOE NAUM TRELLES MÉNDEZ**, en el casillero judicial N° 4617 del Dr. Cristóbal Medina; y a los señores **TESORERO JUEZ DE COACTIVAS Y DIRECTOR FINANCIERO DEL CONCEJO PROVINCIAL DEL AZUAY**, en el casillero judicial N° 3995 de los doctores: Boris Barrera y Patricia Cordero. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones No. 308-2009, seguido por Noe Naum Trilles Méndez, contra el Director Financiero del Consejo Provincial del Azuay.- Quito, a 4 de Noviembre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 312-2009

En el juicio de Impugnación que sigue Compañía TAGNILEMA EXPORT S. A. contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 22 de octubre del 2010; a las 10h00.

VISTOS: La Directora Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, el 19 de agosto de 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de julio del mismo año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación 13/2005 propuesto por Sofia Patricia Montero Briones, Gerente General y representante legal de TAGNILEMA EXPORT S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1º. de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia, se ha incurrido en aplicación indebida de los artículos 72 (antes 69-A) de la Ley de Régimen Tributario Interno y 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; y, en falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios. Sustenta que las facturas en las que apoya la devolución del Impuesto al Valor Agregado, IVA, no reúnen los requisitos que deben observar los comprobantes de ventas y retención, particularmente la exigencia de que deben ser llenadas y cerradas individualmente; que semejante requisito consta en el mencionado artículo 18 del Reglamento; que la Sala Juzgadora, no debía obviar tal exigencia; y, que existen precedentes jurisprudenciales, los cuales precisa en el escrito que contiene el recurso.- **TERCERO:** La discrepancia se contrae a la validez de las facturas que sirven de base a la Empresa para solicitar la devolución del IVA según lo prevé el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario, antes artículo 69-A. En la sentencia impugnada, se sustenta que se ha demostrado inclusive con el Informe del perito sugerido por la Administración, que las facturas presentadas, cumplen con los requisitos. La administración, en el recurso de casación, señala que las facturas no han sido llenadas y cerradas individualmente. Esta exigencia consta en la parte final del indicado artículo 18 del Reglamento de Facturación (R. O. 222 de 29 de junio de 1999). La existencia de semejante omisión, se encuentra reconocida en la sentencia recurrida. A menester dilucidar el efecto de la omisión de esa imprevisión. Sobre el particular, es necesario ponderar el requisito en cuestión, con otros que constan en el Art. 18. A guisa de ejemplo, la identificación del vendedor, la descripción del bien o servicio prestado, los precios unitarios, el valor de la venta, el monto discriminado del IVA, el lugar y fecha de la emisión. La falta del cerrado y llenado mencionada, no tiene la trascendencia de los otros requisitos referidos, ni origina ineficacia de la comprobación de la venta o servicio realizados. En consecuencia, no incide en lo principal de la transacción. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintidós de octubre del dos mil diez a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial N° 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial N° 1200.-No notifico a la COMPAÑÍA TAGNILEMA EXPORT S. A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.-

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 312 -2009, seguido por La COMPAÑÍA TAGNILEMA EXPORT S. A., contra el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 5 de noviembre del 2010.- Certifico.-

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 313-2009

En el juicio de Impugnación que sigue Limberg A. Macías V., Representante Legal de ACOLIT CÍA. LTDA., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 13 de octubre del 2010; a las 15h00.

VISTOS: El economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 31 de julio del 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación N° 141-2005 propuesto por la compañía ACOLIT, Asesores y Consultores del Litoral Cía. Ltda., contra la Autoridad Tributaria. Calificado el recurso la Empresa actuante no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Director de la

Autoridad Tributaria fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 144 y 145 del Código Tributario vigente a la fecha (14 de junio del 2005) el mismo que fuera modificado por la Ley Reformativa a la Equidad Tributaria (29 de diciembre de 2007). Señala que la Sala de instancia es del criterio de que la providencia N° 917012005RREV000489 carece de motivación sustancial para declarar improcedente el recurso de revisión insinuado por la compañía actuante, pues considera que la Administración Tributaria debió instaurar el expediente sumario previsto en el artículo 144 del mismo Código, puesto que los hechos afirmados en la insinuación del recurso de revisión debieron ser sometidos a aprobación o justificación, empero, la aplicación de la referida norma es totalmente indebida ya que el recurso de revisión propuesto por la empresa actora fue atendido por la Administración mediante Resolución N° 917012005RREV000489 de fecha 17 de octubre del 2005, luego de haber seguido el procedimiento señalado en el artículo 144 del Código Tributario, es decir haber instruido el correspondiente sumario con fecha 22 de julio del 2005 y concluirlo el 26 de agosto del mismo año, para posteriormente emitir la referida Resolución. Que dentro de la etapa del sumario fue revisada la información referente al tema para que la Administración Tributaria pudiera formarse un criterio legal del mismo en base a la documentación que se encuentra plenamente detallada en la anterior Resolución de 17 de octubre del 2005 y a la normativa aplicable para el ejercicio fiscal inmerso en el recurso. Que en la sentencia recurrida, se aplica erróneamente los artículos 144 y 145 del Código Tributario, en virtud de que la administración no ha declarado la improcedencia del recurso de revisión, el cual fue insinuado por la misma administración, motivo por el cual no puede ser considerado por parte de la Sala juzgadora que el Director General del SRI deba continuar con la tramitación del mismo y dictar una resolución de mérito, toda vez que, eso iría en contra de norma expresa, por cuanto en acatamiento a lo señalado en el artículo 144 del Código Tributario lo resuelto en dicho recurso de revisión, es totalmente apegado a derecho, en vista que se dio apertura al sumario que correspondía y dictó la Resolución N° 917012005RREV000489 que sustituyó la Resolución N° 113012005RREC001107 y ordenó el cobro de las dos cuotas del anticipo del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2001 de la compañía ACOLIT, Asesores y Consultores del Litoral Cía. Ltda., por lo que considera no es aceptable ni ajustada a derecho la postura adoptada por los jueces del Tribunal N° 4.- **TERCERO:** La Sala juzgadora deja sin efecto la “providencia N° 91701205RREV00489” de 17 de octubre del 2005 y dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas continúe con el trámite del recurso de revisión de conformidad con la Ley y dicte la Resolución de mérito que corresponda. La empresa actora impugna la Resolución No. 917012005RREV000489 de 17 de octubre de 2005, expedida por la Directora General del SRI por la cual, sustituye la Resolución N° 113012005RREC001107 de 9 de mayo de 2005, porque a su decir, está basada en un supuesto, ya que en el

caso de que su recurso de revisión sea aceptado por la misma Directora, no cabría determinar pago de anticipos de Impuesto a la Renta, ya que no se ha configurado el hecho generador del tributo.-**CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia, formulada por el representante de la Administración Tributaria gira en torno al hecho de que, para la Sala de instancia no hubo pronunciamiento de mérito en el recurso de revisión insinuado, mientras que para la administración si lo hubo, por lo que a esta Sala Especializada corresponde verificar cuál es la realidad procesal, para cuyo efecto formula las siguientes consideraciones: a) La Resolución que impugna la empresa actora es aquella mediante la cual la máxima autoridad de la Administración Tributaria, resuelve el recurso de revisión insinuado por el Director Regional del SRI de Manabí, revisión que tiene su origen en el reconocimiento que hace esta Autoridad del error cometido en el cómputo del tiempo que tenía para presentarlo y por el que negó el reclamo en contra del acta de determinación, negativa que por otro lado, implicó no atender los argumentos esgrimidos por el contribuyente, dejándolo en indefensión, violentando el derecho de defensa consagrado en el Art. 24, numeral 10 de la Constitución Política de 1998, reiterados con amplitud en la Constitución vigente, arts. 75 y 76; b) En la Resolución impugnada, que si bien se origina en la insinuación formulada por el Director Regional de Manabí, no se corrige el error incurrido por la administración, expresamente reconocido por ésta, esto es atender el reclamo que realiza el contribuyente respecto al acta de determinación tributaria por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, pues, en ninguno de sus considerandos ni en la parte resolutoria se hace mención a los argumentos esgrimidos por la empresa actora en la formulación del reclamo; por el contrario, sustituye la Resolución No. 113012005RREC1107 de 9 de mayo del 2005 y dispone el cobro de los anticipos del ejercicio 2001, en base precisamente al acta válidamente impugnada en vía administrativa; c) Esta Sala no advierte que exista declaratoria de improcedencia del recurso insinuado en la Resolución impugnada porque tal insinuación no se ha producido por parte de la empresa actora, por el contrario lo que existe es un diminuto pronunciamiento de la máxima Autoridad Tributaria en el recurso insinuado por el Director Regional de Manabí, que no salva el error en el que incurrió la propia administración, por lo que no cabe disponer la sustanciación del recurso de revisión, sino la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada.- Por las consideraciones expuestas, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el inciso segundo del Art. 273 del Código Tributario, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, casa la sentencia recurrida y declara la nulidad de la Resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce del dos mil diez, a parte de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial N° 568 de la Ab. Ana Loor Falcón; y al señor Procurador General del Estado en el casillero Judicial No. 1200, no notifico al señor LIMREG ALFONSO MACÍAS VERA, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 313-2009 que sigue el señor LINBERG A. MASÍAS V. REPRESENTANTE LEGAL DE ACOLIT CÍA. LTDA., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 22 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 314-2009

En el juicio de Impugnación que sigue la Compañía INEPACA contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 14 de octubre del 2010; a las 15h00.

VISTOS: La abogada Tamarita Mendoza Macias, Procuradora Fiscal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 4 de agosto del 2009 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación N° 48/2006, seguido en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta Sala califica y acepta el recurso y el representante de la Empresa actora lo contesta el 12 de octubre del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La representante de la Administración Tributaria Aduanera fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se

han infringido los siguientes artículos: 79 y 111 literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas; 139 del Código Tributario; y, 142 y 143 de la Constitución Política de 1998. Manifiesta que toda vez que los actos administrativos efectuados por la Administración Tributaria fueron realizados con estricto apego a la ley, tomando en cuenta los méritos de la causa, expedido por autoridad competente, el representante de INEPACA está en el deber de pagar la obligación tributaria aduanera. Que los jueces en sentencia no reflejan duda para emitir una resolución que va en contra del Fisco, tomando en cuenta que la Gerencia General aportó con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, que el Tribunal debió ordenar de oficio que el actor demostrara con documentos certificados sobre los hechos que ha propuesto afirmativamente. Que la Sala ha incurrido en falta de aplicación del Art. 111 literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas que confiere facultades expresas para resolver administrativamente el reclamo que formuló el accionante, quedando la resolución como acto firme. Que en la apreciación de la prueba la Sala ha incurrido en indebida aplicación de sus normas, porque resulta inexplicable que no haya observado el expediente en el que consta la documentación y la resolución motivada, sin falencias de afectación al debido proceso.- **TERCERO:** El representante de la empresa actora por su parte, en el escrito de contestación al recurso, en lo principal manifiesta que la Autoridad recurrente no fundamenta su recurso de casación, no justifica jurídicamente la causal en la que se fundó, no alcanza a precisar cómo no se aplicaron las normas que ha invocado, que se limita de modo general, a hacer un recuento de los antecedentes de hechos constantes en el proceso y que los miembros del Tribunal no han tomado en cuenta las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad en la causa, sin especificar las pruebas a las que se refiere. Que al pretender fundamentar el recurso y la causal anotada, hace un relato general e impreciso, sin coherencia ni relación con lo constante en el proceso ni en la sentencia lo que no constituye una fundamentación apropiada de la causal invocada. Que el Tribunal de Casación no es de apelación o de tercera instancia, por lo que debe someterse a la forma extraordinaria en la que fue concebido el recurso en la ley respectiva, pues sin fundamento no hay recurso de casación. Que la sentencia se ajusta plenamente a derecho en todas sus partes, su motivación totalmente correcta. Que la sentencia recurrida no puede ser objeto de casación porque no existe causal que se pueda aplicar, porque el recurso presentado es improcedente, carece de fundamentación jurídica y porque se ajusta a derecho.- **CUARTO:** La impugnación a la sentencia formulada por la representante de la Administración Tributaria Aduanera, obedece a la falta de aplicación de varias normas legales y constitucionales que cita. Sin embargo, en la fundamentación del recurso no se explica de qué manera se produce esta falta de aplicación. A guisa de ejemplo, se señala como norma inaplicada el literal a) de la parte II del Art. 111, de la Ley Orgánica de Aduanas, que reconoce la atribución del Gerente General para resolver los recursos de revisión, no obstante, no señala cómo la sentencia deja de aplicarla, ya que en ninguna parte del fallo se pone en tela de duda dicha facultad. Lo que se advierte es una defensa de la facultad resolutoria de la Autoridad Aduanera y la legalidad del acto impugnado, lo cual fue analizado ya por la Sala de instancia por lo que no cabe volver sobre lo

mismo. Esta Sala ha sentado, de manera reiterada, que el recurso de Casación por su carácter de extraordinario debe cumplir con rigurosidad la exigencia de determinar con claridad los vicios que adolece la sentencia impugnada, estableciendo de modo claro, qué normas y de qué manera se vulneran, sin que se cumpla esto con la sola enunciación de las normas presuntamente violentadas. El recurso interpuesto, no cumple con lo señalado por lo que lo vuelve improcedente. Además, en la sentencia, la Sala juzgadora realiza un análisis con sindéresis, con una confrontación clara de los hechos con el derecho, por lo que no se advierten vicios que deban corregirse.- Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a quince de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al señor **CAMILO E. GUZMÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA PRODUCTORA ALIMENTOS INEPACA**, en el casillero judicial N° 10 del Dr. Ricardo Mancheno; al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.**, en el casillero judicial N° 1346; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 314-2009, seguido por la COMPAÑÍA INEPACA, contra el GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, 27 de octubre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 318-2009

En el juicio de Impugnación que sigue Mauricio Dionisio Villavicencio Cueva contra el Director Regional, Servicio de rentas Internas la Compañía INEPACA contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 26 de octubre del 2010; a las 10h30.

VISTOS: El señor Mauro Dionicio Villavicencio Cueva el 23 de julio del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 14 de los mismos mes y año dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 5 con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación N° 92-2007 propuesto, en contra de la Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso, lo contesta la Autoridad demandada mediante escrito de 5 de octubre del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con los artículos 184 N° 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El actor fundamenta el recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al dictarse la sentencia impugnada, se ha producido la errónea interpretación de los artículos 270 del Código Tributario y 115 del Código de Procedimiento Civil; así como la indebida aplicación de los artículos 5, 10, 67, 68, 82, 95, 103 numerales 1 y 2 del Código Tributario; 76, numerales 1, 3, 4, 7 literales a, b, c, h y l, 226 y 424 de la Constitución; 2 y 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; 241 numerales 7 y 8, y 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; 165 del Código de Procedimiento Civil; y, 55 y 56 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Arguye que no se ha considerado el criterio del perito Guillermo Togra en lo que tiene que ver a la fecha de iniciación de la fiscalización luego de haberse notificado la orden de determinación; que los requerimientos de información dentro del proceso de determinación fueron realizados por personas sin competencia para aquello; que no existió en el proceso fiscalizador o auditor debidamente delegado para el propósito, mediante el respectivo acto publicado en el Registro Oficial; que la delegación sólo nace de la norma, y que al no obrar conforme a la ley, se viola el principio de legalidad; que al caso debió aplicarse el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que respecta a la delegación; que no debe sacrificarse la justicia por la sola omisión de formalidades, y que si bien ha aceptado la existencia de falencias de forma en los comprobantes, se debe tener en cuenta que no existe norma tributaria que imponga a su receptor la responsabilidad por los errores en ellos contenidos; que el principio de realidad económica es un principio de interpretación que debe ser preponderante en un estado constitucional de derecho; que el Tribunal ha omitido valorar la prueba pericial que da fe de la falta de motivación del acta de determinación; que el informe del perito designado de oficio por el Tribunal, Dr. Máximo Quishpe, corrobora aquello y concluye a favor del sujeto pasivo; que la conclusión a la que arriba el Tribunal es subjetiva al no aceptar informe pericial alguno; que producto de la “errónea valoración absurda y arbitraria de la prueba”, se ha producido la falta de aplicación del art. 165 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 270 del Código Tributario, influyendo para que el Tribunal declare

la legalidad del acto administrativo impugnado; que cuando el Tribunal dice que el presente juicio se resuelve en equidad, ello significa que ha inobservado normativa jurídica formal, para no sacrificar los intereses de la justicia por las formalidades legales, sin considerar que resolver en equidad es facultad única y exclusiva de la Corte Nacional de Justicia al amparo del Art. 1009 del Código de Procedimiento Civil.- **TERCERO:** La autoridad tributaria al contestar al recurso manifiesta que el mismo es extemporáneo, por cuanto “con el único ánimo de dilatar el proceso”, se lo dedujo luego de presentar un infundado pedido de ampliar y completar la sentencia; que el recurrente se remite a cuestiones absolutamente ajenas a la apreciación de la prueba, que no son de conocimiento en esta fase; que en el proceso nunca se discutió sobre la caducidad de la facultad determinadora; que los peritos no pueden dar criterios jurídicos, pues sólo son auxiliares de la justicia; que existe amplia jurisprudencia relativa a que el acoger o no un informe pericial es un asunto relativo a la apreciación de la prueba; que los requerimientos de información no son impugnables en sede administrativa ni en sede contenciosa; que no es cierto que hubieran sido emitidos por autoridad incompetente; que la orden de determinación fue emitida por un funcionario que fue designado como Auditor; que es impertinente referirse a actos administrativos ajenos al impugnado; y, que para que el gasto sea deducible ha menester que esté sustentado en comprobantes de venta válidos, según lo ha reconocido la jurisprudencia. Termina solicitando se deseche el recurso propuesto.- **CUARTO:** Entre las múltiples normas señaladas como infringidas por el actor, se encuentra el Art. 95, relativo a la interrupción de la caducidad de la facultad determinadora, al que es preciso referirse en primer lugar. Analizado el proceso, se observa que en el Considerando Sexto de la sentencia de instancia, la Sala juzgadora concluye que los actos de fiscalización en el proceso de la especie, se iniciaron dentro de los veinte días hábiles contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación, con lo cual se ha cumplido con lo previsto en la norma citada, sin que se hubiere producido la caducidad de la facultad determinadora. No encuentra esta Sala que se haya producido infracción de norma alguna sobre este punto, sino que por el contrario, el Tribunal de Instancia se sujetó a las normas citadas y cumplió lo dispuesto en el inciso segundo del art. 273 del Código Tributario.- **QUINTO:** En lo que respecta a la competencia para llevar a cabo los actos de determinación que concluyeron con el Acta impugnada, la Sala juzgadora, luego de analizar las evidencias aportadas al proceso, concluyó que los Directores Regionales del Servicio de Rentas Internas tienen competencia propia para llevar a cabo actos de fiscalización, y que al caso no son aplicables las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sino las disposiciones expresas que sobre la materia constan en la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas y en su Reglamento, los cuales facultan a estos Directores a designar y delegar a los funcionarios a cargo de cada proceso de determinación. Esta Sala tampoco encuentra que en este punto, se haya producido infracción de las normas acusadas por el recurrente.- **SEXTO:** Respecto a la supuesta falta de valoración de los informes periciales, esta Sala en el pasado, de manera reiterada, se ha pronunciado en el sentido de que no es de su competencia el analizar los

hechos y la apreciación de la prueba aportada al proceso, pues sólo la Sala Juzgadora puede examinar la evidencia. En todo caso, vale señalar que la Sala juzgadora no estaba obligada a observar ninguno de los informes periciales aportados al proceso, y que al explicar la Sala a fs. 666 y 667 de la sentencia, las razones por las cuales no se remite a dichos informes, para sustentar su decisión, cumple con el mandato previsto en el inciso segundo del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que es obligación del Juez expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. No se encuentra, por tanto, que se hubieren inobservado la serie de artículos que en relación a la apreciación de los hechos y al valor de la prueba, menciona el recurrente en su casación.- **SÉPTIMO:** Finalmente, en lo que respecta a la supuesta violación de las garantías del debido proceso, esta Sala encuentra que el actor ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa, habiendo contado con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la misma; habiendo sido escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones que la Administración; y, habiendo presentado sus argumentos o razones y las pruebas respectivas. Así mismo, la Sala evidencia que el Tribunal juzgador ha emitido una resolución adecuada y suficientemente motivada; que ha garantizado en todo momento el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; que el proceso es un juicio contencioso-tributario en el que no se discute ninguna sanción de carácter penal, por lo que mal puede considerarse violado el Art. 76 número 3 de la Constitución; que todas las pruebas dentro del juicio, o bien fueron presentadas por el propio actor, o fueron obtenidas o actuadas en estricta observancia de la Constitución y de la ley; y, que no se ha desvirtuado en modo alguno la validez de las pruebas sobre la base de las cuales se tomó la decisión, por lo que las mismas tienen total eficacia probatoria, por lo cual tampoco puede considerarse violada norma alguna en este punto.- En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiséis de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a MAURO DIONICIO VILLAVICENCIO CUEVA, en el casillero judicial N° 4882 del Dr. Juan Orozco y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial N° 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 318-2009, seguido por MAURICIO DIONICIO VILLAVICENCIO CUEVA., contra el DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 4 de noviembre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso. Secretaria Relatora.

N° 327-2009

En el juicio de Impugnación que sigue el señor Eduardo Castro Mendivil, Rep. Legal CIA. Distribuidora RICHARD O. CUSTER S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 14 de octubre del 2010; a las 11h30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 19 de agosto del 2009, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda presentada por el señor Eduardo Castro Mendivil Braschi, en su calidad de Gerente General y por tanto Representante legal de la compañía DISTRIBUIDORA RICHARD O. CUSTER S.A., y declara sin efecto jurídico la Resolución N° 00441-DLS-RA-2002 de 25 de junio del 2002, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, emitida en el reclamo de pago en exceso del Impuesto a la Renta por el ejercicio 1998.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el señor Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del SRI Litoral Sur, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, amparándose para ello en las causales primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la referida Ley.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 16 de septiembre del 2009, por la que ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 12 de octubre del 2009 y además se ha corrido traslado a la Empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que ni ha contestado ni señalado casillero donde recibir notificaciones. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante del órgano de la administración demandada, en el escrito que contiene su recurso (fs. 57 a 62) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación el Art. 324

del Código Tributario vigente a la fecha del reclamo (305 actual), el Art. 89A del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (89 de actual vigencia); por falta de aplicación del Art. 273 del Código Tributario, numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política (N° 7 del 76 de la actual); y por falta de aplicación de los Arts. 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil. Que “la decisión es contradictoria a lo expuesto en el numeral sexto de la parte dispositiva”.- En resumen, manifiesta que este caso se origina por cuanto, se consignan ventas efectuadas en 1998 en la declaración del Impuesto a la Renta de 1999, lo cual no podía hacerse conforme a la normativa legal vigente a esa época; que la declaración por el año 1998 fue presentada el 5 de abril de 1999 y el reclamo de pago indebido el 12 de abril del 2002, es decir ya cuando su derecho había prescrito. Manifiesta que la sentencia no contiene los requisitos exigidos en el Art. 273 del Código Tributario, pues no hace referencia a norma alguna o fallo de casación en que base su decisión, ni escueta referencia a algún elemento probatorio ni explicación de la procedencia de la prueba, lo que deviene en falta de motivación de la misma, violentando principios hasta constitucionales que los transcribe. Que es contradictorio lo señalado en el Considerando Sexto con la parte resolutive de la sentencia, pues se toma en cuenta la fecha de la declaración y no lo establecido en el Art. 324 del Código Tributario. Que siendo una demanda de pago en exceso, era obligación de la parte actora probar con hechos suficientes sus afirmaciones.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado y se case la sentencia.- **TERCERO:** En definitiva, debe dilucidarse si la sentencia aplicó o no, en debida forma las normas legales relativas al pago en exceso, y en especial si el reclamo presentado estuvo o no dentro del plazo señalado en el Art. 324 del Código Tributario vigente a la época, es decir, tres años contados desde la fecha de la declaración hasta la presentación del reclamo o demanda. En el caso sub judice, el propio reclamante declara que pretende la devolución de retenciones en la fuente, por ventas de 1998, las que por expresa disposición del Art. 89A del Reglamento de Aplicación de la LRTI (actual 68), debía registrarse y contabilizarse en el mismo año, puesto que al 31 de diciembre de cada año, se cierra definitivamente el ejercicio. Ahora bien, si la declaración, según la propia Empresa actora, ha sido presentado el 5 de abril de 1999, tenía sólo hasta el 5 de abril del 2002 para reclamar lo que consideró se le retuvo en exceso; si su reclamo se presentó el 12 de abril del 2002, lo hizo ya cuando su derecho había prescrito, al tenor de lo dispuesto en el referido Art. 305 de la actual Codificación del Código Orgánico Tributario. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 19 de agosto del 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 y confirma en todas sus partes la Resolución impugnada.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a quince de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR**, en el casillero 2424, de los abogados Tania Ramírez. No notifico al señor **EDUARDO CASTRO-MENDEVIL BRASCHI, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA RICHARD O. CUSTER S. A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito, Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 327-2009 que sigue el señor **EDUARDO CASTRO-MENDIVIL, REP. LEGAL CÍA. DISTRIBUIDORA RICHARD O. CUSTER S. A.** en contra del **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**. Quito, a 26 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 335-2009

En el juicio de Impugnación que sigue el Dr. Arturo Vizcaino Sotomayor, en contra del Director General y el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 14 de octubre del 2010; a las 16h30.

VISTOS: La Dra. Irina Echeverría, debidamente legitimada como Procuradora Fiscal de la Administración Tributaria Central, mediante escrito de 7 de septiembre del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia N° 2594 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, el 24 de abril del 2006, dentro del juicio de impugnación N° 21634 iniciado por el Dr. Arturo Vizcaino Sotomayor, en contra de las Resoluciones N° 0005001 de 12 de septiembre del 2003 y 17012003RREC003980 de 11 de agosto del 2003 y Oficio N° 117012003OATN004067 de 29 de abril del 2003 dictados por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas. El Tribunal de Instancia concede el recurso mediante auto de 21 de

septiembre del 2009. Subidos los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada de la Corte Nacional lo admite a trámite en providencia de 28 de octubre del 2009, y pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el Art. 13 de la Ley de Casación. El Dr. Arturo Vizcaino Sotomayor lo ha contestado mediante escrito de 6 de noviembre del 2009. La Administración fija domicilio en escrito de 29 de octubre del mismo año. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el Art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Ley de Casación y Art. 21 del Régimen de Transición.- **SEGUNDO:** La Administración Tributaria fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Sostiene que en la sentencia recurrida se han infringido los incisos 1 y 2 del artículo 229 (anterior 243), 21 (actual 22) inciso 1 del Art. 274 (anterior 289) del Código Tributario, Art. 69 C (actual 74) de la Ley de Régimen Tributario Interno con relación a los intereses, los precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes que establecen que para la acción judicial del pago indebido debe existir un acto administrativo previo y porque se ha resuelto aquello que no ha sido materia de la litis. Manifiesta que la Resolución N° 005001 de 12 de septiembre del 2003 y no del año 2001 como erróneamente hizo referencia el demandante, dispuso la devolución del IVA en aplicación al art. 69 C de la Ley de Régimen Tributario Interno entonces vigente, que el impuesto al valor agregado es un tributo que se encuentra debidamente contemplado en nuestro ordenamiento jurídico y que si el actor pagó es porque nació la obligación tributaria ya que se produjo el hecho generador y por tanto no se puede alegar que se trata de un pago indebido, reconoce que la norma dice que las personas discapacitadas debidamente calificadas, tienen derecho al reintegro del IVA pagado en la adquisición de vehículos ortopédicos. Además que el actor tenía conforme el inciso 1 del Art. 229 (anterior 243) del Código Tributario, veinte días para impugnarla, su vendría a ser hasta el 13 de octubre del 2003, pero que consta al margen de la demanda que fue presentada el 06 de noviembre del 2003, con más de un mes de atraso, cuestión reconocida por la Sala Juzgadora en el Considerando Cuarto. Que el Oficio N° 117012003OATN004067, impugnado, fue emitido el 29 de abril del 2003, en razón de una petición presentada el 10 de los mismos mes y año, en la que solicitaba una demostración detallada de los cálculos por los cuales se liquidó y determinó el Impuesto a los Vehículos, así como una copia certificada de las informaciones enviadas por fabricantes o importadores. Que el mismo actor en el numeral 6 de su demanda sostiene que se trataba de una solicitud que no se trataba de un reclamo. Que ninguno de los dos actos mencionados tanto la Resolución N° 0005001 como el Oficio N° 117012003OATN004067, corresponden a casos de pago indebido, pues no corresponden al Art. 229 (anterior 243) inciso segundo del Código Tributario por lo que para estos casos la acción resultaba extemporánea. Que la Sala Juzgadora debió considerar que, no todas eran resoluciones administrativas, dos lo eran y uno era un oficio de respuesta a una petición. **TERCERO:** El Dr. Arturo Vizcaino en su escrito de contestación al recurso interpuesto por la Administración sostiene que, la Procuradora de la Administración ha hecho una larga

exposición pretendiendo justificar el recurso interpuesto en supuestas violaciones legales, con largas explicaciones con expresiones y citas que no constan de la contestación de la demanda y por tanto no son parte de la litis. Que la Ley sobre Discapacidades establece una exoneración expresa a favor de los discapacitados y que lo que consta en la Ley de Régimen Tributario Interno exclusivamente es un proceso para que la Administración haga la devolución de lo que indebidamente se pagó. Que no es verdad que el reclamo de los intereses “hasta la fecha efectiva de entrega de las notas de crédito”, tal como consta expresamente solicitado en la demanda y aceptado en el fallo, permita que el contribuyente, con su descuido o su demora en acercarse a retirar de las oficinas del SRI, se beneficie de intereses y haga que la administración corra con los gastos financieros, porque la emisión no tiene eficacia si no se la notifica y en esta causa no se ha justificado procesalmente que hubo tal notificación y que la misma recurrente comenta que una fue la fecha en que se hizo el pedido al Banco y otra la que el Banco hizo el crédito que sería el verdadero pago. Por todo ello, solicita a esta Sala Especializada que la Casación propuesta sea rechazada. **CUARTO:** El Tribunal Juzgador sostiene en su fallo recurrido que, el Art. 323 del Código Tributario señala que existe pago indebido, entre otros, cuando se lo hace respecto de un tributo del que existe exoneración legal. Que en el caso que se examina esa exoneración existe, por lo cual lo pagado por el actor, en tanto en cuanto se ajuste a los hechos realmente comprobados, constituye pago indebido y que se lo debe restituir que deben sumarse los intereses de acuerdo a lo resuelto por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en el Fallo N° 6-2002 de 6 de noviembre del 2002 publicado en el Registro Oficial N° 14 de 4 de febrero del 2003, Que no existe fundamento en el caso para declarar la nulidad de las actuaciones de la Administración. Que acepta parcialmente la demanda presentada.- **QUINTO:** La controversia surge entre la administración y el actor en relación a dilucidar si en el caso presente nos encontramos frente a una devolución de IVA pagado indebidamente y si ello acarrea o no el pago de intereses. Debemos considerar para el caso las siguientes normas: Art. 20 de la Ley sobre Discapacidades publicado en el Registro Oficial N° 996 de 10 de agosto de 1992, entre otros, que exonera del IVA la importación de vehículos ortopédicos, disposición vigente cuando el recurrente satisfizo el impuesto. Se advierte que con posterioridad, en el Registro Oficial N° 301 de 6 de abril del 2001, la Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional expide la Codificación de la Ley Sobre Discapacidades y en el Art. 23 mantiene la exoneración del IVA respecto de la importación de vehículos ortopédicos; en su Reglamento de la Ley mencionada y en la reforma (Registro Oficial 374 de 4 de febrero de 1994 y Suplemento del Registro Oficial 357 de 10 de enero del 2000, en su orden), establece la exoneración a la importación de vehículos ortopédicos y se señala que están libres de todo impuesto; el Art. 37 de la Ley 99-24 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 de 30 de abril de 1999 manda que el IVA pagado en la importación de vehículos ortopédicos será reintegrado sin intereses, a menos que se hubiese demorado más de 90 días la devolución en cuyo caso si se causarían intereses a favor del discapacitado. El Art. 150 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Suplemento del

Registro Oficial N° 484.5 de 31 de diciembre de 2001 se refiere al tema y da al caso el tratamiento de devolución del IVA. En el Registro Oficial N° 307 de 27 de octubre de 1999, (fs. 16), aparece una referencia al oficio 01034 de 29 de septiembre de 1998 y un encabezamiento en que se reconoce el derecho de las personas discapacitadas para importar vehículos exonerados de impuestos, siempre que se cumplan con los requisitos del caso. Sin que sea menester entrar en otro análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, y por cuanto la sentencia no ha inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a quince de octubre del dos mil diez a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al doctor **ARTURO VIZCAINO SOTOMAYOR**, en el casillero judicial N° 681 del Dr. Enrique Gallegos Arends; a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial N° 568 de la Dra. Irina Echeverría; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial 1200. Certifico.
f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 335-2009 que sigue el señor DR. ARTURO VIZCAINO SOTOMAYOR, en contra del DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 26 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 338-2009

En el juicio de Excepciones que sigue PETROECUADOR contra el Gerente Distrital de Puerto Bolívar de la corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 12 de octubre del 2010; a las 16h45.

VISTOS: El Dr. José Murillo Venegas, Procurador General de PETROECUADOR y apoderado del Contralmirante Luis Aurelio Jaramillo Arias, Presidente y representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador presenta recurso de hecho tras haber sido negado el de casación propuesto el 29 de julio del 2009, en contra del auto de nulidad de 8 de julio del 2009 y auto que la niega la revocatoria solicitada de 15 de los mismos mes y año, dictados por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, dentro del juicio de excepciones N° 24518 seguido en contra del Gerente Distrital de Aduana de Puerto Bolívar de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. El recurso ha sido admitido a trámite mediante auto de 28 de septiembre del 2009, y calificado por esta Sala en providencia de 13 de octubre del mismo año. La Administración de Aduanas contesta el 20 de octubre de 2009, Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y Art. 21 del Régimen de Transición.- **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1° y 2° del Art. 3 de la Ley de Casación. Arguye que al declarar la nulidad procesal a partir del auto de calificación de la demanda de excepciones, cuya revocatoria se solicitó, misma que fue negada, estima que se violentaron las siguientes normas: Arts. 169 y 172 de la Constitución de la República y Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta que la Sala no advierte que fue una omisión simple de formalidades, y no una de formalidades sustanciales, (...). Que al declarar la nulidad se violentó el Art. 169 de la Constitución, pues se sacrificó la justicia por la sola omisión de formalidades. Que se infringió el Art. 172 de la Constitución al declarar la nulidad procesal en el auto expedido, que no se aplicó el principio de la debida diligencia, (...). Que se ha infringido el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el trámite ha seguido su curso normal, y que se ha comparecido dentro del proceso conforme el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, se convalida la citación y PETROECUADOR fue citado y se dio el trámite de rigor, que se pasó el término de prueba, por lo que no existió violación de trámite. Que el auto con fuerza de sentencia que declaró la nulidad procesal en el juicio de excepciones N°. 24518-70-09DP impugnado, perjudica a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador.- **TERCERO:** La Sala juzgadora en el auto impugnado, en lo pertinente, esto es, respecto a la declaratoria de nulidad de punto 2.5 dice: "...sería necesario puntualizar que la norma del artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, establece dos presupuestos jurídicos para que no opere la declaración de nulidad por vicios de procedimiento a saber: a) cuando la omisión hubiere sido materia de reclamación ante el inferior; y b) y se hubiese ejecutado la providencia que denegó la declaración de nulidad; Para el caso que nos ocupa, ninguno de los presupuestos ha ocurrido, por lo que no cabe atender lo que dice esta norma invocada en el ultimo inciso". Se señala también, que el juzgador al momento de calificar la demanda estaba obligado a establecer si la misma se presentaba en el tiempo y en la forma prevista en la

ley de la materia, situación que no aconteció (...). Luego de citar disposiciones constitucionales. arts. 169 y 172 y los principios atinentes a los jueces, consagrados en los artículos 8, 9, 19, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, al igual que las facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces que constan en los artículos 129 ordinales 1,2 y 3 y 130 ordinales 1,2,3,8 y 13 del mismo Código, que ejerciendo el control de legalidad conforme lo establece el inciso segundo del Art. 273 Ibídem, consideraciones éstas que conducen a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación de la demanda de excepciones.- **CUARTO:** En la contestación al recurso la Administración de Aduanas manifiesta que el auto resolutorio de nulidad de 8 de julio del 2009 dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital N° 1 se encuentra sustentado y amparado en lo que disponen los artículos 272 y 273 de la Codificación del Código Tributario en concordancia con los Arts. 9 y 10 del Código Civil y el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, supletorio para el presente caso que dispone: "La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declaran la nulidad de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa". Que impugnó la calificación de la demanda de excepciones (...), que no se allanaría a las nulidades procesales que viciaban el procedimiento, vicios que fueron reconocidos en el auto recurrido (...). Solicita de desecho el recurso interpuesto y se disponga el cumplimiento del auto recurrido.- **QUINTO:** Contraída así la litis, corresponde a esta Sala Especializada dilucidar si la Sala Juzgadora actuó o no con sujeción a derecho. Al respecto, revisado el auto recurrido se observa que el mismo se encuentra motivado, no se han infringido las normas constitucionales y legales atacadas por el recurrente. Pertinente es señalar que los actos administrativos son nulos por vicios de competencia o por vicios de procedimiento que causaren indefensión o influyeren en la decisión del asunto; y que la nulidad puede declararse a petición de parte y aún de oficio, aspectos que ha ocurrido en el presente caso, que, al declarar la nulidad, se retrotraen los hechos a partir del auto de calificación de la demanda de excepciones en el juicio N° 24518-70-09-DP; por lo tanto, no se sacrifica la justicia, pues seguirá la sustentación del proceso hasta que se resuelva lo que corresponda. Sin que sea necesario otras consideraciones esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en mérito de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso y ratifica el auto de nulidad con fuerza de sentencia de julio del 2009. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a trece de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **Dr. Jose Murillo V., Procurador General de Petroecuador**, en el casillero judicial N° 944 del Dr. Wilson Narváez; al señor **GERENTE DISTRITAL DE PUERTO BOLÍVAR DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial N° 1346; y al señor **Procurador General del Estado**, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES N° 338-2009, seguido por PETROECUADOR, contra el GERENTE DISTRITAL DE PUERTO BOLÍVAR DE LA CORPORACIÓN ADUANERA.- Quito, a 25 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 342-2009

En el juicio de Impugnación que sigue la Compañía INEPACA contra El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 14 de octubre del 2010; a las 16h00.

VISTOS: El economista Mario Pinto Salazar, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 7 de septiembre del 2009 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación N° 20/2007, seguido por la compañía DIPAC MANTA CIA. LTDA., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta Sala califica y acepta el recurso y el representante de la Empresa actora lo contesta el 4 de noviembre del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La representante de la Administración Tributaria Aduanera fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Considera que se han infringido los siguientes artículos: 76, numeral 7 literal l de la Constitución; 12 de la Decisión 416 de la Comunidad Andina de Naciones; 270 y 273 de la Codificación de Código Tributario; 5, 53 y 104 de la Ley Orgánica de Aduanas; y, 115 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta, en lo principal, que en el presente proceso han obviado la facultad de la Administración Aduanera de que en caso de que se verifique un error en la declaración a favor del Estado, se deberá realizar la correspondiente Rectificación de Tributos conforme lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas. Que el único medio probatorio valorado es parcializado a conveniencia del actor. Que el Art. 12 de la Decisión 416 de la CAN que cita, establece un requisito sine qua non para la validez de los certificados de origen que la fecha de la emisión de la factura sea posterior o por lo menos igual al mismo y no como en el caso que es anterior, lo que no es subsanable con una simple comunicación que no puede ser calificada como prueba plena para una resolución judicial. Que existe falta de motivación de la sentencia.- **TERCERO:** El representante de la empresa actora por su parte, en el escrito de contestación, sostiene, entre otras cosas, que el recurso interpuesto es un acto de mala fe injustificable, atentatorio a la seguridad jurídica que entre otras normas, viola la misma jerarquía administrativa a la que está sujeto el funcionario actor. Que el tributo perseguido a través de la coactiva fue objeto de una resolución administrativa de revisión emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que declaró con lugar el recurso interpuesto por DIPAC Manta y ordenó la baja de la contabilidad de la CAE el título que pretende ejecutar el Gerente Distrital. Que la sentencia analiza cuidadosamente los derechos en conflicto y la documentación aportada, de manera que mal puede afirmar el recurrente que ésta carece de motivación.- **CUARTO:** De una revisión prolija de la sentencia impugnada, esta Sala establece que el procedimiento de ejecución sobre el cual se propuso el juicio de excepciones tiene su fundamento en el título de crédito N° 028-001475, el mismo que, conforme obra de manera reiterada en el proceso, fue dado de baja mediante Resolución de 12 de diciembre del 2005 expedida por el Gerente General de la CAE, transcrito en su parte pertinente en el considerando Quinto de la sentencia recurrida, razón por la que resulta insostenible justificar el procedimiento de ejecución pues, no existe el título y tampoco obligación que perseguir. Por el contrario, se advierte en el recurrente, una deliberada intención por dilatar la ejecución de la sentencia, sin fundamento ni justificación legal alguna. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Con costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES N° 342-2009, seguido por LA COMPAÑÍA DIPAC MANTA CÍA. LTDA., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUTORIANA.- Quito, a 4 de noviembre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 348-2009

En el juicio de Impugnación que sigue la Compañía IDEAL ALAMBREC S. A. contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUTORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 22 de octubre del 2010; a las 09h30.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 31 de agosto de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de los mismos mes y año dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación 24147 seguido por el Ingeniero Juan Kohn Topfer, Presidente Ejecutivo y representante legal de IDEAL ALAMBREC S. A. Negado el recurso, se interpuso el de hecho, el cual fue aceptado por esta Sala dándose curso a la casación. La Empresa lo ha contestado oportunamente el 27 de octubre de 2009. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en las causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha producido la falta de aplicación de los artículos 44 literal b) y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA; 49 del Reglamento a esta ley; de la Resolución 4-2002-R4 emitida por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, publicada en el R. O. 535 de 15 de marzo de 2002 y el Decreto Supremo N° 1147, publicado en el Registro Oficial 123 de 7 de diciembre de 1963. Sustenta que la Sala no ha tenido en cuenta la facultad de la Aduana para rectificar tributos; que a la fecha de la importación ya regía la Resolución 4-2002-R4 que obliga a presentar la póliza de seguros; que a falta de presentación de este documento, se aplica como tarifa un valor equivalente al 2% del valor CIF de la mercadería; que el actor no ha demostrado que presentó la póliza con fecha correcta o a tiempo y previamente al embarque de las mercancías; que no se ha tomado en cuenta que la carga de la prueba corresponde al actor; y,

que el fallo se ha dictado teniendo en consideración únicamente fallos que son favorables a los intereses del contribuyente. La empresa actora, por su parte, en la contestación al recurso, manifiesta que la sentencia de instancia no podía haber infringido las normas señaladas por el recurrente, pues el obtener y presentar la póliza de seguros era obligación de la Empresa, y así procedió; que bien podía la empresa amparar su mercadería en una póliza flotante; que sí presentó dicha póliza que fue emitida por la empresa aseguradora AIG METROPOLITANA; que por ello su declaración fue aceptada por la Aduana de Guayaquil sin observaciones; que no existe nulidad de la póliza y por ello, no es aplicable el Decreto Supremo No. 1147; que el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas se refiere a una potestad del Gerente General, y por tanto él es quien lo infringió al haber emitido una rectificación de tributos para un fin distinto al de enmendar errores en la declaración; y, que no se pudo violar la Resolución 4-2002-R4 pues ésta es inaplicable a la luz de la normativa de la Organización Mundial del Comercio y de la CAN.- **TERCERO:** Respecto de las pólizas que amparan varias importaciones, esta Sala ha establecido reiteradamente que las mismas sirven para cumplir los requisitos que la ley señala para presentar las declaraciones de importación. Así lo ha resuelto, entre otros, el recurso 323-2009 (sentencia de 26 de julio del 2010) que concierne a la misma empresa actora y la misma autoridad demandada. Tal como lo ha apreciado la Sala juzgadora, en la Resolución del Gerente General de la CAE, fs. 8 y 9 de los autos, se reconoce que se ha adjuntado un certificado de la existencia de dicha póliza emitido por la Empresa AIG METROPOLITANA. Con este certificado, se cumple plenamente la exigencia contemplada en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Aduanas. Por tanto, la Sala juzgadora no ha infringido la serie de normas aludidas por el recurrente. En mérito de las consideraciones que anteceden, no habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. sin costas. notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 348-2009, seguido por LA COMPAÑÍA IDEAL ALAMBREC S. A. contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUTORIANA.- Quito, a 5 de noviembre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 371-2009

En el juicio de Impugnación que sigue el señor Ing. Geamil Adum, Rep. Legal de la CÍA. Procesadora de Mariscos DOBLE S. A. PROMADASA, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 8 de octubre del 2010; a las 10h30.

VISTOS: El señor Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 16 de septiembre del 2009 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 3727-2248-01 propuesto por la compañía Procesadora de Mariscos Doble S. A., PROMADASA contra la autoridad Tributaria. Calificado el recurso la empresa actuante no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El Representante de la Autoridad Tributaria fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta aplicación indebida y errónea interpretación de los artículos 10 segundo inciso del Código Tributario que señala las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por periodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de periodos menores; inciso segundo de la Disposición Final y último inciso del artículo 12 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario –Financiera que señalan que el Impuesto a la Circulación de Capitales estará en vigencia por periodos de un año, prorrogables automáticamente, sin necesidad de una ley, mientras rinda anualmente al menos el 3% del PIB con una tolerancia del 5% de menos respecto al indicador económico; 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Disposición General Quinta de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas que determinan que este impuesto es anual; y, 22 de la Ley de Racionalización Tributaria que mantuvo este carácter del impuesto, y lo modificó señalando que “El ICC regirá hasta el 31 de diciembre de 1999 con la tarifa del uno por ciento. A partir del ejercicio fiscal 2000 la tarifa será del cero punto ochenta por ciento” y el segundo inciso amplió este precepto equiparándolo con las retenciones a la fuente. Que la calidad de retención a la fuente consagrada por la ley, la categoría de crédito tributario aplicable al Impuesto a la Renta generado por personas naturales y de gasto deducible para las sociedades, entre otras regulaciones son verdades incontrastables que permiten afirmar que cualquier modificación del ICC, influye en la determinación y pago del Impuesto a la Renta y como tal debe entrar en vigencia en el ejercicio económico impositivo siguiente a aquel en que se expidió la Ley para

la Inversión y Participación Ciudadana, es decir, su derogatoria a partir del 1 de enero del 2001. Que no han sido considerados los precedentes jurisprudenciales en la emisión de la sentencia de instancia y solicita sean tomados en cuenta de conformidad con la ley.- **TERCERO:** La sentencia declara con lugar la demanda de impugnación propuesta por la empresa actora, invalida la Resolución y la declara improcedente, en especial donde se niega la solicitud de devolución del Impuesto a la Circulación de Capitales. El actor presentó demanda de pago indebido contra la Directora General del Servicio de Rentas Internas, por la suma de US \$ 18.608,86 pagados indebidamente por concepto del Impuesto a la circulación de capitales por el período del 19 de agosto al 31 de diciembre del 2000.- **CUARTO:** El tema en discusión dice relación con la vigencia de la disposición que deroga el Impuesto a la Circulación de Capitales, contenida en el Art. 214 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto de 2000, que a decir de la Administración Tributaria es aplicable a partir del 1 de enero del 2001, lo cual habría generado la aplicación indebida del Art. 10 inciso segundo del Código Tributario y que en la sentencia la Sala juzgadora sostiene que se aplica a partir de la vigencia de la ley. Para resolver el cuestionamiento, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) El Impuesto a la Circulación de Capitales fue creado por la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el área Tributario-Financiera, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 78 de 1 de diciembre de 1998, en la que se dispuso que el impuesto entre en vigencia el 1 de enero de 1999; el inciso segundo de la Disposición Final de la referida ley que crea este impuesto, señala de manera expresa que el mismo estará en vigencia por periodos de un año, prorrogables automáticamente; b) El Art. 10 del Código Tributario, que regula la vigencia de las leyes tributarias, en el inciso segundo, aplicable al caso, a la letra señala: “Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por periodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de periodos menores” (el subrayado es nuestro); c) La Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada, ha establecido que el Impuesto a la Circulación de Capitales fue estatuido como impuesto de ejercicio, cuya derogatoria debía aplicarse en el año siguiente, esto es en el 2001 (causas N° 28/2002 y 84/2003). Consiguientemente, la Sala juzgadora ha aplicado indebidamente el inciso segundo del Art. 10 del Código Tributario.- Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara válida la Resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **Director Regional del Servicio de Rentas Internas**, en el casillero judicial N° 568 de la **Dra. Ángela María Paredes Caverro**. No notifico al señor **Ing. Com. Geamil Adum Ycaza, representante legal de la Compañía Procesadora de Mariscos Doble A S. A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 371-2009, que sigue el señor ING. GEAMIL ADUM, REP. LEGAL DE LA CÍA. PROCESADORA DE MARISCOS DOBLE S. A. PROMADASA, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 26 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 387-2009

En el juicio de Impugnación que sigue el Ing. Miguel Ángel Aguirre Apolo, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 3 de septiembre del 2010; a las 11h30.

VISTOS: El ingeniero Miguel Ángel Aguirre Apolo, el 16 de octubre del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 14 de los propios mes y año, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, dentro del juicio de impugnación 26038 propuesto en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso, lo ha contestado la Administración el 12 de diciembre del indicado año y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El actor de este juicio, fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega, que al expedirse la sentencia, se violan los artículos 24 y 274 de la Constitución y 272 del Código Tributario.

Sustenta que se le notificó la Resolución Sancionatoria de 4 de marzo del 2008, como representante legal sin serlo, de la Corporación de Apoyo al Desarrollo Local CADEL; que la demanda, no fue presentada fuera de término como se dice en la sentencia recurrida; que presentó la demanda de impugnación oportunamente por sus propios derechos; y, que el Código Tributario, tiene la condición de orgánico y prevalece sobre el Estatuto de la Función Ejecutiva. La Administración en el mencionado escrito de contestación de 12 de diciembre del 2009, señala que no se han cumplido los requisitos formales en la interposición del recurso; que no cabe valorar la prueba en casación; y, que no existe nulidad procesal por ilegitimidad de personería.-

TERCERO: Para plantear de mejor manera la discrepancia, se ha de tener en cuenta lo siguiente: a) El 4 de marzo del 2008, la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, sanciona a CADEL y le impone la multa de USD 235,00. La Resolución contentiva de la sanción fue notificada a CADEL el 4 de los propios mes y año, fs. 43 y 44 de los autos; b) Mediante Resolución de 18 de junio del 2008, la Administración, niega la petición presentada por Miguel Ángel Aguirre Apolo para que se deje sin efecto dicha sanción. Ha de advertirse que el señor Aguirre Apolo, propuso tal petición como ex Presidente del Directorio de CADEL. Todo ello, consta de fs. 6 a 8 de los autos. Esta última Resolución, fue notificada el 18 de junio del 2008 según lo reconoce el actor de este juicio en el libelo de demanda constante a fs. 1 de los autos; c) Dicho actor propone impugnación en contra de las Resoluciones indicadas, la sancionatoria y la que la ratifica, según obra igualmente de fs. 1vta, párrafo 4.- **CUARTO:** Es de notar que la demanda de impugnación la propone el actor por sus propios derechos; que la Resolución sancionatoria de fs. 43 y 44, multa a CADEL y que la reclamación propuesta en contra de esta Resolución, la presenta el señor Aguirre Apolo como ex Presidente de CADEL. Así aparece a fs. 7 vta. De lo dicho, se infiere que la Resolución sancionatoria inicial no fue impugnada por un representante de CADEL y por lo tanto causó estado. En mérito de las consideraciones expuestas, especialmente las que obran en el Considerando Cuarto de esta sentencia, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

387-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 11 de octubre del 2010; a las 10h00.

Vistos: El Ing. Miguel Ángel Aguirre Apolo el 8 de septiembre del 2010 solicita la ampliación de la sentencia de 3 de los mismos mes y año dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 387-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la autoridad demandada, la que no ha producido contestación hasta la presente fecha. Para resolver, se considera: 1. En su escrito de 8 de septiembre de 2010, el actor pide ampliar la sentencia a fin que en la misma “se establezca que la responsabilidad que motivó este juicio, es de CADEL y no personal del compareciente”. 2. El fallo de 3 de septiembre del 2010 desecha el recurso interpuesto por considerar que la demanda de impugnación que dio lugar a este proceso fue propuesta por el actor por sus propios derechos, cuando la Resolución sancionatoria impugnada, multa a la persona jurídica CORPORACIÓN DE APOYO AL DESARROLLO LOCAL CADEL y no al actor. Este pronunciamiento es claro y suficiente y de él se desprende con toda precisión que la Resolución sancionatoria N° 1720080502351 de 4 de marzo del 2008 fue emitida en contra de esa institución y no del actor por sus propios y personales derechos, siendo por tanto improcedente la demanda presentada en esta última calidad. En consecuencia, no existe nada que ampliar en el fallo de 3 de septiembre del 2010, por lo que se niega el pedido presentado y se ordena devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la ampliación que antecede al **Ingeniero Miguel Ángel Aguirre Apolo**, en el casillero judicial N° 836 de los doctores Marco Aguirre Apolo y Juan Quince Burneo; al señor **Director Regional del Servidor de Rentas Internas**, en el casillero judicial No. 568 de la Ab. Pamela Aguirre Castro y al señor Procurador General del Estado en el casillero 1200 Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 387-2009, que sigue el señor Ing. Miguel Angel Aguirre Apolo, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas. Quito, a 26 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 393-2009

En el juicio de Impugnación que sigue la señora Dra. Lorena Acosta Rep. Legal del Banco del Estado, Sucursal Sur, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 22 de octubre del 2010; a las 09h00.

VISTOS: La Gerente de la Sucursal Fronteriza Sur del Banco del Estado, el 5 de octubre del 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de septiembre del mismo año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 5 con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación 005-07, propuesto en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso no lo ha contestado la Administración y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.-**SEGUNDO:** El BEDE fundamenta el recurso en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se han infringido los artículos 37 y 55 del Código Tributario. Sustenta que la Sala de Instancia no ha considerado que de conformidad con el Art. 37 del Código Tributario, los modos de extinción de la obligación tributaria incluyen a la prescripción de la acción de cobro, pero de ningún modo a la prescripción del término para la insinuación del recurso de revisión; que tampoco se ha considerado que el Art. 55 del Código Tributario indica que la prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella; y que en consecuencia, la Sala juzgadora ha malinterpretado las normas relativas a la prescripción, misma que no puede ser otorgada sino se alega expresamente, lo cual no hizo el Servicio de Rentas Internas al presentar su demanda. Concluye solicitando se case la sentencia y se ordene la devolución de valores solicitada por el Banco del Estado, que tiene por finalidad financiar proyectos de desarrollo encaminados a mejorar las condiciones de vida de la población.- **TERCERO:** La Sala de instancia desecha la demanda por considerar que el recurso de revisión que fue declarado improcedente mediante la providencia impugnada, fue insinuado por el Banco actor cuando había expirado ya el término de tres años que prevé el numeral 2 del Art. 145 del Código Tributario. La Sala considera que al haber transcurrido ese término, quedaron en firme las resoluciones respecto de las cuales se insinuó el recurso de revisión, mismas que “tampoco fueron impugnadas dentro del término de 20 días conforme lo prevé el Art. 229 del Código Tributario”.- **CUARTO:** El fallo de instancia se contrajo a reconocer que al momento en que el Banco actor en este juicio insinuó su recurso de revisión, había fenecido ya el término de tres años previsto en el art. 145 número 2 del Código Tributario, por lo que consideró pertinente la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión hecha por el Director General del Servicio de Rentas

Internas. El Banco actor no ha negado en modo alguno este hecho. Efectivamente, revisado el proceso, se constata que para la fecha en que se insinuó el recurso de revisión (31 de marzo del 2006), habían transcurrido en exceso tres años desde que se notificaron la serie de resoluciones respecto de las cuales se lo insinuó, todas las cuales datan del año 2001. Al caso, no son en lo absoluto aplicables los artículos 37 y 55 del Código Tributario, alegados como normas infringidas por el Banco actor en su recurso, pues, estas normas, en su orden, se refieren a los modos de extinguir la obligación tributaria y al plazo de prescripción de la acción de cobro de los créditos tributarios. Nada tienen que ver con la controversia, ni con el término que tienen los particulares para insinuar la revisión. El Banco actor confunde la prescripción de la acción de cobro, que conlleva la prescripción de la obligación tributaria-misma que puede y debe ser alegada por el particular que pretenda beneficiarse de ella, ya sea a manera de acción o como excepción- con la expiración del término o caducidad del derecho para insinuar un recurso de revisión. El reconocimiento que hace la Sala juzgadora del vencimiento de este término, no está bajo ningún punto de vista condicionado a que la Administración alegue expresamente dicha expiración. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto en el fallo recurrido no se han violado las normas alegadas por el Banco recurrente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 393-2009, que sigue la señora DRA. LORENA ACOSTA, REP. LEGAL DEL BANCO DEL ESTADO, SUCURSAL SUR, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 29 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 401-2009

En el juicio de Impugnación que sigue el Dr. Trajano Lugo, Apoderado Especial de la Aso. Mutualista para la Vivienda PICHINCHA, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas y otros.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 3 de septiembre del 2010; a las 15h00.

VISTOS: El Dr. Trajano Ernesto Lugo Naranjo, Apoderado especial del Ing. Mario Burbano de Lara Auson, Gerente General de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Pichincha, interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación propuesto en contra de la sentencia dictada el 12 de octubre del 2009 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 24576-64-09, seguido en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso de hecho con lo que da paso al de casación y la Administración Tributaria no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la empresa actora fundamenta el recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Estima que se han infringido las siguientes disposiciones: Art. 76, literal 1 de la Constitución; art. 10, numeral 4, 2, 17, 94 y 39 inciso cuarto vigentes a la época de la Ley de Régimen Tributario Interno; Arts. 2, 7, 16, 12 y 5, vigentes a la época, del Código Tributario; Arts. 116, 21, numeral 5, literal a) 20, 21 y 21 numeral 6, literal b) vigentes a la época, del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; Art.10, vigente a la época, del Reglamento de Facturación; Art. 13, vigente a la época, del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; Arts. 47, 40 y 30 del Código de Comercio, Art. 191 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; además de falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales existentes sobre los puntos en los que se trabó la litis. Luego de señalar los antecedentes del proceso, manifiesta que la sentencia, en la parte resolutoria, a manera de un relato doctrinal, teórico y abstracto, empieza detallando los principios de la prueba, los elementos de los que depende la validez y eficacia de los actos administrativos, de las garantías del debido proceso, entre otros aspectos, sin embargo el mismo no ha sido puesto en práctica ni aplicado o cotejado con los puntos sobre los que se trabó la litis por lo que no existe explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas y los principios jurídicos relatados a los antecedentes de hecho. Que la Sala no explica ni el sustento de hecho peor el de derecho por el cual ha llegado a cada una de las conclusiones. Que bajo ningún punto de vista ni doctrinario ni de derecho se deja claro como llega a la conclusión de que la demanda no cuenta con la motivación específica y clara necesaria para resolver los puntos controvertidos. Que la sentencia no menciona ni resumidamente los presupuestos jurídicos o de hecho que convaliden las presunciones de validez y legitimidad de la Resolución impugnada ni expresa el amparo legal que soporta cada glosa levantada por la Administración Tributaria ni señala el fundamento de derecho que vuelve inadmisibles o inaceptables la abundante

prueba documental que ha sido presentada tanto en la etapa administrativa como contencioso tributaria, que obra de autos que fue analizada por peritos contables que presentaron informes de los cuales nada dice la sentencia. Que es inobjetable la clara falta de motivación de la sentencia que debe primar para que sustente su legalidad y en consecuencia de la resolución impugnada. Adicionalmente, formula fundamentos de hecho y derecho de cada una de las glosas confirmadas en la sentencia.- **TERCERO:** La sentencia desecha la demanda de impugnación y declara que la Resolución que contiene el acta de determinación por Impuesto a la Renta del ejercicio económico del 2002 es un acto emitido por autoridad administrativa tributaria, legítimo y exigible por lo que está llamado a cumplirse.- **CUARTO:** Respecto a las acusaciones a la sentencia que se fundan en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: a) La casación en un recurso extraordinario que busca asegurar la correcta aplicación del derecho, tanto en su contenido sustantivo como adjetivo, por lo que es necesario que quien lo interpone determine con precisión cual es el vicio del que adolece la sentencia o parte de ella y su pertinencia con las disposiciones que estima inobservadas; b) En el caso en cuestión, el recurrente al fundamentarlo en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, en ninguna parte de su extenso escrito de interposición señala de manera expresa si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea aplicación de normas sustantivas o adjetivas (que corresponde a las causales invocadas), vacío que no es posible que lo supla el juez de casación; c) En forma reiterada el recurrente señala que la sentencia se sustenta exclusivamente en aspectos teórico doctrinales, sin especificar cual es el vicio, la norma que se infringe y de que manera lo hace. Lo expuesto, vuelve inaceptable el recurso interpuesto por falta de fundamentación.- **QUINTO:** Respecto a la acusación que gira en torno a una supuesta falta de análisis específico o concreto de los fundamentos de hecho y derecho expuestos por las partes y de las pruebas aportadas, que a decir del recurrente, atenta a la obligación de motivar los fallos consagrados en la Constitución, causal quinta del Art. 3 de la ley ya referida, la Sala advierte que al igual que en los cuestionamientos fundamentados en las otras causales, el recurrente no determina en forma explícita de qué manera la sentencia incurre en el referido vicio, lo que lo vuelve improcedente. Se aclara por parte de la Sala que en el recurso de casación no puede volverse a analizar la prueba ni los hechos como pretende el recurrente, lo cual es materia del Juez de Instancia como lo ha señalado, de manera reiterada, la jurisprudencia de la Sala.- Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto y declara válida la Resolución impugnada. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela. Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de septiembre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al **DOCTOR TRAJANO LUGO NARANJO, APODERADO ESPECIAL DE ASOCIACIÓN MUTUALISTA** de Ahorro y Crédito para la Vivienda Pichincha, en el casillero judicial no. 129 de la Dra. Anita Izquierdo; a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL CENTRO I DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial no. 568 de la ab. Priscila Castro Hurtado; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero Judicial No. 1200. Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

401-2009 / ACLARACIÓN-AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 15 de octubre de 2010; a las 15h35.

Vistos. El Dr. Trajano Lugo Andrade, Apoderado Especial de la MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PICHINCHA, el 10 de septiembre del 2010 solicita aclaración y ampliación de la sentencia de 3 de los mismos mes y año, dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 401-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, la que ha contestado mediante escrito de 17 de septiembre del 2010. Para resolver acerca de este pedido, se considera: 1. En su escrito de 10 de septiembre del 2010, la Mutualista actora pide se indique por qué la Sala, si “al momento de admitir el Recurso, reconoció expresamente que de la simple lectura del Recurso de Casación interpuesto por mi representada, se llega a la conclusión de que se encuentra fundamentado” en su sentencia cae en una “evidente contradicción” y de forma “inexplicable” alegue que el recurso no se encuentra debidamente fundamentado; “porqué (SIC) la minuciosa exposición y explicación de cómo la sentencia impugnada no se encuentra motivada, resulta no ser suficiente fundamento para que el Juzgador de Casación cumpla con su tarea de examinar la sentencia impugnada a la luz de la impugnación realizada” y “señalando en qué parte de su Recurso de Casación mi representada, habría solicitado que se valore nuevamente la prueba aportada al presente juicio, como si de un tribunal de instancia se tratase este H. Tribunal de Casación”. 2. En su contestación al traslado, la Autoridad demandada señala que “sobre la procedencia del recurso como tal únicamente la Sala deberá pronunciarse en sentencia”; que de la lectura del recurso “resulta evidente que el recurrente se refiere a normas infringidas de manera general y abstracta, más (SIC) no especifica si las normas han sido aplicadas indebidamente, no han sido aplicadas o si existió errónea interpretación”; que el recurso de casación “no es una segunda instancia” pues su propósito no es el efectuar un nuevo análisis de la prueba aportada al proceso misma que ya fue debidamente analizadas por los peritos; y, que en la sentencia “se resolvió sobre todos los puntos controvertidos, por tanto no cabe aclaración alguna”. 3. De

conformidad con el art. 274 del Código Tributario, la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura y la ampliación, cuando se hubiere omitido resolver un punto sobre el que se trabó la litis, o sobre multas, intereses o costas. En la especie, de la lectura del escrito por el cual la Mutualista solicita la ampliación y aclaración del fallo, se advierte con toda precisión que no existe oscuridad en la sentencia, y que tampoco existen puntos que hayan quedado sin resolver. Lo que la actora manifiesta es una inconformidad con el resultado que ha tenido su recurso de casación. No identifica la Mutualista puntos oscuros en el fallo, ni puntos sin decisión, sino que pretende que este Tribunal ahonde en las razones ya expuestas en su sentencia. Ello se evidencia por cuanto el contenido del pedido de aclaración y ampliación resulta casi idéntico al del recurso de casación. Mas, aunque la aclaración y la ampliación no son los remedios ideales para este propósito, con la única intención de que la Mutualista no sienta mermado de forma alguna su derecho a la defensa y al debido proceso, esta Sala estima oportuno realizar las siguientes puntualizaciones: a. Difiere mucho el análisis que hace el Tribunal de Casación al momento de admitir o inadmitir un recurso de hecho de aquél que debe hacer al tiempo de pronunciar sentencia. En el primer momento, es decir, al calificar un recurso, la revisión que se hace es simplemente de forma, pues, se verifica que en lo formal el recurso cumpla con lo preceptuado en la Ley de Casación. Al momento de dictar un fallo de mérito, la Sala ya no sólo verifica que el recurso contenga los requisitos, sino que entra a analizar la calidad de los argumentos esgrimidos por las partes y constatar si en lo sustancial, el recurso contiene una fundamentación suficiente como para desvirtuar o poner en duda lo decidido por el inferior. En el presente caso, como bien lo señala la propia Mutualista en su pedido de 10 de septiembre de 2010 “de la simple lectura” del recurso, esta Sala encontró que en lo formal, el mismo contenía una adecuada fundamentación. Mas cuando analizó los argumentos por el fondo y los contrastó uno por uno con lo dictaminado por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito en su fallo de instancia, esta Sala encontró que la fundamentación del recurso era insuficiente. Ello más aún si consideramos que en el recurso ni siquiera se menciona cuál es el vicio del que propiamente se acusa al fallo recurrido, ya que no se individualiza si ha ocurrido falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de las normas que se estiman infringidas. El recurso contiene una simple enumeración de artículos, pero no señala cómo debieron haber sido interpretadas y aplicadas estas normas. En definitiva, el recurso es demasiado genérico, y no cumple con el propósito que tiene la casación, que es el de determinar con exactitud de qué forma una norma jurídica ha sido violada en un fallo. La amplitud que esta Sala ha observado en general al momento de admitir recursos de casación no es absoluta. Si se da paso a casaciones con defectos de forma, es porque puede ocurrir que tras un recurso con este tipo falencias existan argumentos de fondo válidos. Pero en el presente caso, ello no ha ocurrido; b. Pide la Mutualista se indique por qué la “minuciosa exposición y explicación de cómo la sentencia impugnada no se encuentra motivada, resulta no ser suficiente fundamento para que el Juzgador de Casación cumpla con su tarea de examinar la sentencia impugnada”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala, independientemente de considerar, como lo

señala la sentencia de casación, que los argumentos sobre este punto no son fuertes, si revisó la sentencia impugnada, como es su deber en todos los casos. No sólo lo hizo para constatar si se habían producido las violaciones alegadas por la Mutualista, sino además para llevar a cabo el control de legalidad previsto en el Art. 273 del Código Tributario. Hecho este análisis, no encontró la Sala que el fallo de instancia haya vulnerado derecho alguno o haya sido dictado en contra del ordenamiento jurídico vigente; c. Finalmente, respecto a cuál es la parte del recurso en que se solicitó que se valore nuevamente la prueba aportada al presente juicio, ello ha ocurrido en la parte final de los ítems 3.1, 3.2., 3.3, 3.4. del petitorio, en los que de modo general se señala “tanto en la fase administrativa como en la fase judicial se presentó en el período probatorio, todos los sustentos que justifican lo arriba indicado. Es por ello que sobre este punto, existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”. Al no indicar cuáles son los preceptos a los que hace referencia y al no individualizar cuál es el vicio supuestamente cometido, es clara la intención del recurrente de que se vuelva a revisar los sustentos a los que hace mención. La causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación tiene como imperativo el que se indique cuál es la norma relativa a la valoración de la prueba que se ha infringido, de qué modo, en qué parte de la sentencia, y cómo esa violación ha llevado a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho. Esta indicación puede realizarse de forma expresa o puede colegirse del texto íntegro del recurso. En el presente caso, no ocurre ni lo primero ni lo segundo. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto el fallo dictado por esta Sala es claro y no requiere de ulteriores elucidaciones, esta Sala niega el pedido hecho por la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PICHINCHA y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 401-2009 que sigue el señor Dr. TRAJANO LUGO, APODERADO ESPECIAL DE LA ASO. MUTUALISTA PARA LA VIVIENDA PICHINCHA, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Y OTROS. Quito, a 26 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 410-2009

En el juicio de Impugnación que sigue Compañía Romanolli S. A. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 27 de octubre del 2010; a las 10h30.

VISTOS: La Directora Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, el 11 de noviembre del 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 26 de octubre del mismo año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 081-2009 propuesto por Luisa Soledad Aspiazú Álava representante legal de la Compañía ROMANOLLI S. A. Concedido el recurso, lo ha contestado oportunamente la empresa el 18 de diciembre del 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª. y 2ª. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia, se ha infringido el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Disposición General Séptima literal b) de la Ley 99-24 publicada en el Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999. Sustenta que la empresa envió la información solicitada el 3 y 4 de septiembre del 2009; que contrariamente a lo que aparece en la sentencia recurrida, la Administración sí contestó la demanda, lo cual consta a fs. 18 a 20 de los autos; que se opusieron excepciones en la contestación, las mismas que al no haber sido consideradas, se violó el derecho a la defensa; que la Sala de Instancia no aplicó la norma contenida en la Disposición General mencionada; y, que no ha lugar a la declaración de nulidad de la Resolución de clausura.- **TERCERO:** La empresa en el mencionado escrito de contestación de 18 de diciembre del 2009, señala que el recurso no debió ser admitido por no cumplir los requisitos formales que se exigen al intento; que la Administración no compareció oportunamente a proponer excepciones; y, que no se ha especificado claramente por parte de la Administración la causal segunda.- **CUARTO:** La empresa en el libelo que obra de fs. 9 a 10 de los autos, solicita que se deje sin efecto la Resolución de Clausura y, pide que se dé a la causa, el trámite contencioso tributario. En el auto de 8 de septiembre del 2009, el Juez de Sustanciación considera que se ha presentado una demanda de impugnación y con ella debe notificarse a la Administración, fs. 12 de los autos. La Administración contesta la demanda el 24 de septiembre del 2009, fs. 18 a 20 de los autos. Sin que se haya efectuado otro trámite, la Sala de Instancia expide sentencia y declara la nulidad de la Resolución de Clausura.- **QUINTO:** El literal a) iii) inciso tercero de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 publicada en el Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999, dice a la letra: *Los tribunales distritales de lo*

Fiscal resolverán en el plazo máximo de diez días las impugnaciones a las resoluciones de clausura que imponga la Administración Tributaria. La resolución de los tribunales distritales de lo Fiscal se dictará sobre la base del expediente formado por la Administración y de las pruebas que presente el sujeto pasivo al impugnar la clausura. Se sobreentiende que quién propone la impugnación es el particular, a quién se le ha sancionado con la clausura. **SEXTO:** En el caso no se encuentra prevista contestación a la demanda. Se trata de una suerte de apelación en la que el juez de segunda instancia, ha de resolver por el mérito de los autos permitiéndose al sujeto pasivo aportar pruebas.- **SÉPTIMO:** En la sentencia impugnada, fs. 23 de los autos, se dice que no consta que la parte demandada haya contestado la demanda, ello no tiene sustento en los autos. Efectivamente, entre las fs. 18 y 20, consta tal contestación. Por lo demás, este fallo declara la nulidad de la Resolución de clausura por vicios de procedimiento, amparándose al propósito, en el Art. 139 numeral 2 del Código Orgánico Tributario.- **OCTAVO:** Respecto de la alegación de que el recurso interpuesto no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Casación, es de señalar que en los autos de 16 de noviembre del 2009 expedidos por la Sala de Instancia y de 11 de diciembre del 2009 expedido por esta Sala, existe un pronunciamiento ejecutoriado en contrario. Corresponde por lo tanto afrontar lo principal del asunto.- **NOVENO:** Sobre el fondo de la discrepancia, se observa que la Resolución de Clausura, fs. 5 de los autos, es 1 de septiembre de 2009, es decir, a esa fecha, no se habría cumplido con las obligaciones formales aludidas en dicha Resolución. Las certificaciones que obran a fs. 7 y 8 son de 4 y 3 de septiembre de 2009, según aparece en el encabezamiento de las mismas. Vale decir, son de fechas posteriores a la Resolución de Clausura. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 26 de octubre de 2009 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconoce la validez de la Resolución de Clausura impugnada. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la Compañía Romanolli S. A., en el casillero judicial N° 3546 de la Dra. María del Carmen Cevallos; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 2424.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 410-2009, seguido por LA COMPAÑÍA ROMANOLLI S. A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 4 de noviembre del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 411-2009

En el juicio de Impugnación que sigue el señor Enrico Delfini Escala Rep. Legal de la CÍA. AQUAPAK S. A., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 22 de octubre del 2010; a las 11h45.

VISTOS: El Director General del Servicio de Rentas Internas, el 12 de noviembre del 2009 interpone recurso de casación, en contra de la sentencia de 19 de octubre del mismo año, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 3972-2430-01, propuesto por el Ingeniero Enrico Delfini Escala, representante legal de la Empresa AQUAPAK S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y, alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha incurrido en falta de aplicación del artículo 10, actual 11 del Código Tributario y que existen precedentes jurisprudenciales que no han sido inobservados. Sustenta que la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario-Financiera, previó que las disposiciones concernientes al Impuesto a la Renta, entraran en vigencia a partir del 1 de enero de 1999 por expresa previsión de tal ley, que al caso, no es aplicable el Código Civil, pues existen normas tributarias de preferente aplicación; y, que dicho criterio ha sido mantenido en los casos 64-2002 y 60-2002. **TERCERO:** En la sentencia, fs. 58 a 62vta. de los autos, se acepta la pretensión de la empresa, a fin de que se le devuelva los valores satisfechos por el Impuesto a la Circulación de Capitales. Sobre el tema, existe jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que dicho impuesto, debía ser satisfecho, sin perjuicio del derecho de la empresa, de deducirlo como gasto en el cálculo de resultados. Respecto de la vigencia de las leyes, se ha de estar a lo que previenen las de carácter tributario, pues el

Código Civil, y en general, el derecho común se aplican solo en forma supletoria. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 19 de octubre de 2009, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 y reconoce la legitimidad de la Resolución impugnada de 25 de octubre de 2001. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintidós de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial N° 568; y AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero Judicial No. 1200.- No notifico a LA COMPAÑÍA AQUAPAK S. A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACION No. 411-2003, que sigue el señor Enrico Delfin Escala, Rep. Legal de la Cía. Aquapak S. A., en contra del Director General del Servicio Rentas Internas. Quito, a 29 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simona Lasso, Secretaria Relatora.

N° 417-2009

En el juicio de Impugnación que sigue el señor Alexander Alfredo Cabrera Ávila, en contra del Gerente del V Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 14 de octubre del 2010; a las 14h35.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 5 de noviembre del 2009, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con asiento en Cuenca, acepta parcialmente la

demanda presentada por el señor Alexander Alfredo Cabrera Ávila, por sus propios derechos y declara que el título de crédito N° 091-000021 emitido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de 8 de marzo del 2007, no produce efecto jurídico alguno en lo que al actor se refiere. Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el demandante interpone recurso de casación, amparándose para ello en la causal primera del Art. 3 de la referida ley que regula este procedimiento.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 17 de noviembre del 2009, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto del 5 de enero del 2010 y además se ha corrido traslado al representante legal de la Administración Aduanera Tributaria para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que no se ha pronunciado en forma alguna ni ha señalado domicilio donde recibir sus notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** El recurrente señor Alexander Cabrera Ávila, en el escrito que contiene su recurso (fs. 104 a 106 de los autos) dice que se basa en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por errónea interpretación los Arts. 139 y 150 del Código Tributario, por falta de aplicación los Arts. 149 del Código Tributario, 76 numeral 7 literales a), b), c), d) y h) de la Constitución Política de la República, Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1966 y Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969; fundamenta su recurso, en el hecho de que jamás se le ha notificado con la rectificación de tributos P-091-28-10-05-3758 de 28 de octubre del 2005, antecedente inmediato del título de crédito N° 091-000021, hecho que ha sido reconocido por la propia Administración Tributaria, lo que hace evidente que el mismo sea un acto inválido en los términos del Art. 139 del Código Tributario, en menoscabo del derecho a un debido proceso y a una legítima defensa; por ello considera que la sentencia ha hecho una errada interpretación de los Arts. 139 y 150 del Código Tributario, pues el antecedente del título de crédito es un acto ineficaz, por tanto la sentencia no podía invalidar un acto administrativo inválido, y por no haberse en consecuencia, aplicado tanto el Pacto Internacional de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas como la Convención Americana de los Derechos Humanos, solicita a la Sala Especializada de lo Fiscal (hoy de lo Contencioso Tributario) que case la sentencia y se reconozca su derecho.- **TERCERO:** Revisada que ha sido la sentencia impugnada, se encuentra que en su Considerando Quinto, llega a la conclusión que el título de crédito emitido por la Administración Aduanera, si cumplía con el requisito del numeral 4° del Art. 150 del Código Tributario, y no encuentra que exista una causa de nulidad de aquellas contempladas en el Art. 139 del mismo cuerpo normativo, pero, por cuanto la propia CAE reconoce que no ha notificado al actor con la rectificación de tributos N° 091-28-10-05-3758, tal deficiencia produce la ineficacia del acto en relación al actor, no su nulidad, criterio totalmente confirmado por fallos de triple reiteración por la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, los que señala

específicamente. En consecuencia lo que procede es declarar sin efecto jurídico el referido título de crédito en contra del señor Alexander Cabrera Ávila, pero dejándolo válido en relación al deudor principal.- **CUARTO:** El actor inconforme con la sentencia recurre en casación de la misma, pretendiendo en el fondo, que se declare nulo y sin ningún efecto el título de crédito emitido en contra de Francisco Teodoro Acosta Vásquez y en su contra, en forma solidaria. De la revisión del proceso se desprende que la determinación tributaria emitida por la Administración Aduanera fue notificada únicamente al contribuyente importador, y sólo se le hizo conocer al actor de esta causa como responsable solidario, con la emisión del título de crédito, lo que evidentemente ha causado indefensión de su parte por no haber tenido la oportunidad de ejercer su legítimo y constitucional derecho a la defensa, pero estrictamente en lo que se refiere a su persona. No conlleva la nulidad del título de crédito ni tampoco implica la imposibilidad de iniciarse una acción coactiva en contra del deudor principal Acosta Vásquez, criterio que esta Sala ha mantenido en más de triple fallo reiterativo, (Juicios N° 75-2000; 30-2002; 27-2005; 282-2009 entre otros) y que de conformidad a lo que señala el Art. 19 de la Ley de Casación, constituye jurisprudencia obligatoria. De lo dicho, se advierte que la Sala Juzgadora en su sentencia, no inobservó ninguna de las normas legales y principios de Convenios Internacionales, a que a hecho referencia el actor. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alexander Alfredo Cabrera Ávila.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a quince de octubre del dos diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **ALEXANDER ALFREDO CABRERA ÁVILA**, en el casillero judicial N° 3995 del Dr. Boris Barrera Crespo; al señor **GERENTE DEL QUINTO DISTRITO ADUANERO DE CUENCA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial N° 1346 del Dr. Olmedo Álvarez Jiménez; y al señor **PROCURADOR GENERAL DE ESTADO**, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 417-2009, que sigue el señor ALEXANDER ALFREDO CABRERA ÁVILA, en contra de GERENTE DEL V DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, Quito, a 26 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 420-2009

En el juicio de Impugnación que sigue la CÍA. FERTILIZANTES DEL PACÍFICO S. A. contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 8 de octubre del 2010; a las 11h30.

VISTOS: El Economista Santiago León Abad, Gerente General y el señor Juan Montoya Álava, Gerente Distrital de Puerto Bolívar de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada el 11 de agosto de 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 597/09, seguido por FERTILIZANTES DEL PACIFICO, FERPAFIC S.A., en contra de la Administración Tributaria Aduanera. Esta Sala califica y acepta los recursos y el representante de la Empresa actora los contesta el 22 de diciembre de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana fundamenta el recurso en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los artículos 273 (actual) del Código Tributario y 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que la sentencia dictada por la Sala juzgadora, adopta decisiones contradictorias en su parte considerativa; que al referirse en el Considerando Sexto al Certificado de Inspección N° 1-4/443/2001/000012/001/0 del ECU-91462 este guarda relación con el título de crédito N° VII-000558, lo que a su decir, ratifica las providencias expedidas por el Gerente Distrital de Puerto Bolívar, con relación a las multas impuestas a la empresa vinculadas con los otros títulos de crédito Nos. VII-000557 y VII-000556; que sin embargo la Sala procede a dejar sin efecto las tres sanciones impuestas a la Empresa así como los títulos de crédito; que además, en la parte resolutive de la sentencia se evidencia una contradicción entre las cifras en letras y en números, por lo que a su entender convalida la providencia relacionada con el título de crédito N° VII-000558; que la lógica enseña que la parte dispositiva debe guardar coherencia entre los elementos de la parte considerativa y los de la resolutive que en el caso no existen por lo que el fallo es incongruente entre sus partes. El Gerente Distrital de Puerto Bolívar de la Corporación Aduanera Ecuatoriana por su parte, a los argumentos esgrimidos por el Gerente

General agrega la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación como soporte del recurso, indica que se ha infringido el art. 165 del Código de Procedimiento Civil y, como fundamento para ello, sostiene que de acuerdo al Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a esa fecha, se le da a los certificados de inspección la calidad de instrumento público por lo que su valor probatorio no puede ser desvirtuado por instrumento privado que no tiene siquiera reconocimiento legal de la firma de quien lo suscribe, por lo que existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que, han conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia.- **TERCERO:** El representante de la empresa actora por su parte, en su contestación expresa que rechaza en todas sus partes el libelo del recurso de casación presentado por los accionados y agrega argumentos sobre la nulidad de los títulos de crédito, lo cual no es materia de la impugnación a la decisión de instancia.- **CUARTO:** La sentencia declara con lugar la demanda, deja sin efecto jurídico las sanciones impuestas y los títulos de crédito Nos. VII-000558, VII-000556 y VII-000557. La empresa en su demanda impugna la resolución expedida por el Gerente Distrital de Puerto Bolívar por la que declaró sin lugar el reclamo administrativo presentado por la Empresa y pide dejar sin efecto las sanciones que por supuestas contravenciones le fueron impuestas por el Gerente Distrital, así como los títulos de crédito que son fundamento de las mismas.- **QUINTO:** La principal acusación a la sentencia está relacionada con la falta de congruencia entre las partes considerativa y resolutive de la misma, por lo que le corresponde a esta Sala verificar si ello ocurre; para tal propósito se formulan las siguientes consideraciones: a) La argumentación sustancial, única en este caso, soporte de la sentencia obra del Considerando Sexto en el que se analiza el contenido del documento de INTERTIC TESTING SERVICES (Fs. 96) relacionado con el Certificado de Inspección N° 1-4/443/2001/000012/001/0 del ECU-91462, de cuyo contenido la Sala juzgadora concluye que *"...con lo cual se demuestra que todos los Documentos Únicos de Importación la fecha de inspección es anterior al embarque con lo cual no se configura la infracción particular señalada en el literal e) del art. 88 de la Ley Orgánica de Aduanas..."* (el subrayado es de esta Sala); b) De la confrontación del contenido de la Resolución y actos impugnados, se desprende que el señalado certificado de inspección está relacionado con el título de crédito N° VII-000558 mas no con los Nos. VII-000556 y VII-000557, por lo que resulta insuficiente el análisis que formula la Sala de instancia, ya que no confronta suficiente y debidamente todos los hechos materia de la impugnación con las normas de derecho aplicables como le correspondía, lo cual resulta contradictorio frente a lo que resuelve; c) Se advierte que tampoco existe en la sentencia ningún análisis de los temas controvertidos como la nulidad de los títulos de crédito o las violaciones al debido proceso expresamente alegados por la empresa actora en su demanda (fs. 8 a 10 del proceso) lo que evidencia que la parte considerativa del fallo es diminuto y resulta insuficiente para justificar la resolución que se adopta. Lo expuesto evidencia la inobservancia de las normas alegadas por la Administración Tributaria Aduanera. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones y por cuanto la Sala juzgadora no ha resuelto todos y cada

uno de los temas controvertidos la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, casa la sentencia y dispone que el proceso vuelva al inferior a fin de que produzca una sentencia de mérito en los puntos no resueltos, conforme a derecho. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede, al señor **JUAN CARLOS DE ICAZA Y OTRO, REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPAÑÍA FERTILIZANTES DEL PACÍFICO FERPAFIC S. A.**, en el casillero judicial N° 659 del Dr. Víctor Corozo; y al señor **GERENTE GENERAL Y GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial N° 1346. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio DE IMPUGNACIÓN N° 420-2009, seguido por LA COMPAÑÍA FERTILIZANTES DEL PACÍFICO S. A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 25 de octubre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 422-2009

En el juicio de Acción Directa que sigue Escuela Politécnica de Litoral ESPOL contra EL GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 20 de octubre del 2010; a las 10h00.

VISTOS: MOISES TACLE GALÁRRAGA, Rector y Representante Legal de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) interpone recurso de hecho tras haber sido negado el recurso de casación propuesto por el

representante legal encargado, en contra de la sentencia dictada el 13 de octubre del 2009 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 2282-722-98 propuesto por ESPOL contra el Administrador del Servicio del Primer Distrito de Aduana. Esta Sala califica y acepta el recurso de hecho con lo que da paso al de casación. El representante de la Administración Tributaria Aduanera contesta el recurso de casación el 23 de diciembre del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la ESPOL fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de la materia. Considera que se han infringido los siguientes artículos: 139 numeral 2, 150, 165 numerales 4 y 5, 221 numeral 3, 258, 259 y 270 de la Codificación del Código Tributario. Manifiesta que ha existido falta de aplicación del artículo 258 de la Codificación del Código Tributario, lo que ha llevado a la Sala de instancia a una conclusión errada pues sostiene que a pesar de la prueba solicitada y ordenada por ella, en el sentido de que la autoridad demandada envíe copia íntegra del proceso coactivo N° 133-93, de la Rectificación del Tributo N° I-128/89, de la declaración del impuesto N° 87-2664, de la providencia DGA de 28 de enero de 1992 y del oficio DGA-T-033 de 24 de enero de 1992, no lo hizo, por esta circunstancia la Sala *“carece de capacidad de análisis para tener un criterio jurídico acorde con lo enunciado por la actora”*, cuando de acuerdo con la norma invocada por falta de la negativa expresa de la autoridad demandada, su representada quedó exenta de la carga de prueba. Que la falta de aplicación del artículo 259 ibidem ha sido determinante en la conclusión errada de la parte dispositiva de la sentencia y que de haberla aplicado habría declarado con lugar la demanda, pues la presunción de validez del título de crédito fue impugnado en la fase contenciosa por lo que correspondía a la autoridad demandada la prueba de dicho acto. Que el segundo inciso del artículo 270 del mismo Código Tributario señala que *“Valoración de las pruebas.- Cuando lo considere necesario o lo soliciten las partes, el tribunal ordenará a la administración se le remita, el proceso administrativo o los documentos que existieren en sus archivos, en original o copia certificada. En caso de incumplimiento de esta orden, el tribunal estará a lo afirmado por la parte interesada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán los funcionarios y empleados remisos, por las consecuencias que se deriven de su omisión y de las sanciones a que se hagan acreedores”*, por lo que la Sala debió haber declarado con lugar la demanda, en virtud de la obligación que tenía la CAE de remitir copia del proceso coactivo, en el que no aparece practicada la citación legal del auto de pago al coactivado. Que de conformidad con el artículo 262 del mismo Código, la respectiva Sala del Tribunal podrá, en cualquier estado de la causa, y antes de la sentencia ordenar de oficio la presentación de pruebas o la práctica de cualquier diligencia investigativa que juzgue necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad o para establecer la real situación impositiva de los sujetos pasivos, lo que no ha ocurrido y amerita la expedición de un nuevo fallo a fin de que se repare la ley y el derecho violado.- **TERCERO:** Por su parte, el representante de la

autoridad demandada en la contestación al recurso manifiesta que lo rechaza por improcedente ya que la administración aduanera posee las facultades establecidas en el Código Tributario, entre ellas la facultad determinadora que comprende la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes, la composición del tributo y la adopción de medidas legales que se estime convenientes para esa determinación. Que el artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas dispone que las declaraciones aduaneras serán objeto de verificación aleatoria por parte del Gerente General de la CAE, si se comprueba que la liquidación adoleció de errores a favor o en contra de los sujetos de la obligación tributaria, se procederá a la reliquidación respectiva, y en tal virtud, dicha rectificación fue debidamente motivada. Que los actos de la autoridad aduanera gozan de las presunciones de legitimidad o ejecutoriedad que señalan los artículos 82 y 83 del Código Tributario y que si existe algún acto que ocasionare perjuicio directo a una persona natural o jurídica, el afectado puede presentar ante el Gerente que emanó el acto, dentro de los 120 días de realizado o notificado, la reclamación o impugnación de dicho acto, pero que el administrado nunca ejerció su derecho a reclamar. **CUARTO:** La acusación a la sentencia de falta de aplicación de las disposiciones de los Arts. 258, 259 y 270 del Código Tributario dice relación con la carga de la prueba y la valoración de la misma. Para resolver el tema controvertido en los términos planteados, esta Sala formula las siguientes consideraciones: a) El representante de la ESPOL, en acción directa demanda la nulidad del procedimiento coactivo iniciado por el Administrador del Servicio de Aduanas del Primer Distrito por no haberse aparejado a la coactiva título de crédito válido y porque no se ha practicado la citación legal del auto de pago al coactivado, solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución previstas en los numerales 4 y 5 del Art. 166 (actual 165) del Código Tributario, lo cual evidencia la necesidad de contar en el proceso con los elementos necesarios para corroborar tales aseveraciones, que no pueden ser otros que el expediente de la coactiva y el título de crédito que debió aparejarse al mismo y que debían reposar en los archivos de la Administración Aduanera; b) La Sala juzgadora para resolver considera, por una parte en el considerando Cuarto que *“De autos aparece que lamentablemente la parte demandada ni contesto (SIC) la demanda ni asistió al proceso para reproducir las pruebas a que tenía derecho y que era a demás (SIC) su obligación moral y jurídica en su calidad de tutor y curador responsables de los intereses fiscales”*; y, de otra parte, en el considerando Quinto, que *“si bien es cierto que sus pretensiones son totalmente legítimas, jurídica y procesalmente correspondientes”*, y que *“si bien es cierto que se encuentra la petición solicitada por la parte actora en su numeral 3 de su escrito de prueba, ésta debió preocuparse por tener copia certificada del juicio coactivo No. 133-93 a fin de que el juzgador tenga los suficientes elementos de juicio para poder emitir un fallo que sea más correspondiente a la realidad procesal”*, (el resaltado es de la Sala) de lo que se colige que el juzgador no tuvo los elementos de convicción suficientes para emitir el fallo pertinente; c) Del expediente consta: el pedido de la entidad actora (foja 15), la providencia de la Sala que lo dispone y la razón sentada del envío del oficio (foja 17 y vuelta) para que remita el expediente del proceso de ejecución coactiva; la insistencia del pedido mediante

providencia de 28 de junio de 2000 y la razón sentada del envío del oficio (foja 19 y vuelta); así también consta (foja 32 vuelta) el ejercicio de la facultad oficiosa del Tribunal, requiriendo, una vez más, el envío de los mismos documentos, lo cual tampoco se cumplió por parte de la Administración Aduanera; d) De lo señalado se evidencia la negligencia de la Administración Aduanera para cumplir con lo ordenado por la Sala de instancia, pese a lo cual, ésta en su resolución omite aplicar lo preceptuado en el inciso tercero del art. 270 del Código Tributario como correspondía, incurriendo en el error argumentado por el recurrente.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara con lugar la demanda formulada por el representante de la Escuela Politécnica del Litoral. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL ESPOL., en el casillero judicial N° 566 de los Dres. Eithel Terán y Marco Villarreal; y AL GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA., en el casillero judicial N° 1346.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de ACCIÓN DIRECTA N° 422-2009, seguido por LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL ESPOL., contra EL GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 4 de noviembre del 2010.- Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 424-2009

En el juicio de Impugnación que sigue la Empresa Pesquera POLAR S. A contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 18 de octubre del 2010; a las 10h00.

VISTOS: Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 28 de octubre del 2009 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 6112-3892-05, que sigue la Empresa PESQUERA POLAR S. A., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica y acepta el recurso y el representante de la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Argumenta que se han infringido los arts. 139, numerales 1 y 2 (actual 143), 141, numeral 4 (actual 145) del Código Tributario. Manifiesta que la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 2 no consideró el Art. 139, numeral 1 del Código Tributario (actual 143), que cita, en cuanto en su encabezado señala que se iniciará recurso de revisión de oficio o a petición de interesado cuando los actos o resoluciones de la Administración Tributaria adolezcan de errores de hecho o de derecho; que de la lectura del acto administrativo cuya revisión solicitó el contribuyente, no evidenció que al momento de expedirse el acto se hayan originado errores pues, éste había sido emitido en base a la documentación que reposaba en el expediente del reclamo administrativo planteado. Que en la demanda de impugnación en ninguna parte se expresa que el recurso de revisión se haya planteado por la existencia de documentos que han aparecido con posterioridad, porque en su demanda la actora se limita a argumentar que la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión es ilegal por cuanto no se han observado normas legales respecto al pago en exceso. Que el recurso de revisión fue insinuado por la empresa actora, por lo que le correspondía fundamentar debidamente su recurso en virtud de las causales planteadas, que siendo la demanda una impugnación propuesta a la providencia dictaminada dentro del recurso de revisión, debe analizarse la fundamentación de la resolución dictada en el recurso. Que el recurso planteado por el contribuyente no estuvo debidamente fundamentado, lo que debe entenderse con la enunciación y relación de la causal con los fundamentos de hecho, así como haya verificado dentro del respectivo trámite del reclamo administrativo que se han cometido errores de hecho y de derecho. Que la empresa, dentro de la instancia administrativa, no fundamentó que su recurso se debiera a documentación que hubiere aparecido con posterioridad, como tampoco lo ha hecho en su demanda, sin embargo de lo cual la Sala incurre en el error de referirse a la causa del numeral 2 del Art. 139 (actual 143) del Código Tributario, cuando el recurrente no había planteado su recurso en base a ésta.- **TERCERO:** La sentencia declara con lugar la demanda de impugnación

presentada por el representante de la Empresa actora y ordena que la Administración Tributaria proceda a la reliquidación de los valores pagados indebidamente por Impuesto a la Renta del año 2002. La Empresa en su demanda impugna y solicita se deje sin efecto la providencia 917912995SRREV000227 de la Directora General del SRI de 23 de mayo del 2005 y que se le reconozca el derecho a que se reintegre la cantidad de US \$ 172.996,92 pagado en exceso por Impuesto a la Renta del ejercicio de 2002. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia está relacionado con la presunta indebida aplicación de las normas que regulan el recurso extraordinario de revisión, referidos en el escrito de interposición del recurso, que fuera desechado por improcedente por la Autoridad Tributaria, a través de la providencia que se impugna en este juicio. Situado así el problema, esta Sala, para resolver, formula las siguientes consideraciones: a) El recurso extraordinario de revisión procede en contra de actos firmes o resoluciones ejecutoriadas, siempre que se fundamente en una o más causales que expresa y taxativamente señala el Art. 143 del Código Tributario. El propósito del recurso es que, existiendo las causales que señala la norma, que deberán probarse, de oficio o por insinuación de parte interesada, la máxima autoridad de la Administración Tributaria, de encontrar fundadas las causales, revise el acto firme o la resolución ejecutoriada y emita uno que lo sustituya; b) La empresa actora impugna la providencia por la que la Administración Tributaria niega a trámite el recurso de revisión y a través de esta impugnación, pretende que se revise una resolución ejecutoriada, sin que la Autoridad Tributaria haya dado curso al recurso de revisión insinuado; c) Si la Autoridad Tributaria no dio trámite al recurso insinuado, mal podía entonces, como lo hace de manera equívoca la Sala de instancia, proceder a revisar la resolución ejecutoriada porque la resolución que se pretende impugnar a través de la insinuación del recurso, no ha perdido su condición de ejecutoriada; Además, la causal invocada por la Sala en la sentencia no corresponde a la insinuada por la empresa; c) La Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia y esta Sala han sostenido de manera reiterada que, insinuado el recurso de revisión por el particular, la Administración Tributaria debe darle trámite, sin que sea dable que se ordene su archivo sin más, criterio que ha sido elevado a precedente jurisprudencial obligatorio por la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial N° 93, de 22 de diciembre del 2009; d) En la especie, la providencia impugnada en el juicio declara la improcedencia del recurso insinuado y ordena su archivo, (fs. 3 a 4 vuelta del proceso) de lo que se colige que la administración no cumplió con el trámite del mismo, de conformidad con el Art. 144 del Código Tributario.- Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y dispone que la Administración Tributaria, dé trámite y resuelva el recurso de revisión insinuado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 50-2009, seguido por LA EMPRESA PESQUERA POLAR S. A., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 25 de octubre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 436-2009

En el juicio de Impugnación que sigue la señora María Lorena Páez Ayala, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 18 de octubre del 2010; a las 09h30.

VISTOS: Dr. HENRY PAÚL AGUAYZA RUBIO, Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 9 de noviembre del 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 25666, que sigue MARÍA LORENA PÁEZ AYALA, en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica y acepta el recurso y la actora lo contesta de manera extemporánea. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Argumenta que se han infringido los Arts. 143 y 145 del Código Tributario y 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo del la Función Ejecutiva. Manifiesta que el Art. 143 del Código Tributario otorga potestad facultativa y exclusiva al Director General del Servicio de Rentas Internas para dar inicio o no un recurso de revisión, ya sea de oficio o por insinuación de la parte afectada, por lo que a esta Autoridad corresponde iniciarlo si hay mérito para ello; Que en el caso, el Director General del SRI decidió declarar improcedente el recurso de revisión insinuado por la contribuyente, en vista de

un sinnúmero de argumentos expuestos en la providencia impugnada por la actora; Que luego del análisis pertinente el Director General del SRI ha emitido la providencia No. 917012007RREVOO1682 de 26 de diciembre del 2007, en la que declara improcedente el recurso de revisión insinuado; Que si la Administración Tributaria no decidió dar trámite al recurso de revisión insinuado y declararlo improcedente, es obvio que no pudo tener conocimiento de las insinuaciones respecto de las cuales el contribuyente pretendió que se revise la Resolución que, negó el reclamo administrativo presentado en contra de la liquidación de pago, por lo que mal puede la Sala resolver acerca de las glosas determinadas por la Administración Tributaria, cuando lo que se impugnó es una providencia que declara improcedente la insinuación de un recurso de revisión; Que la Sala omitió aplicar el Art. 145 del Código Tributario porque en ningún segmento de la resolución se aprecia que haya existido análisis del motivo por el cual la Administración Tributaria declaró improcedente el recurso de revisión; Que lo que la Sala debía resolver y no lo ha hecho, era establecer el derecho de la contribuyente a que la Resolución N° 117012006RREC31759 sea analizada en recurso de revisión o ratificar la actuación de la Administración Tributaria en la providencia de improcedencia; refiere a jurisprudencia de la Sala que cita.- **TERCERO:** La sentencia admite la demanda y deja sin valor ni efecto legal la denominada "Providencia de Improcedencia" N° 917012007RREV001682 de 26 de diciembre del 2007, al igual que la Liquidación N° 1720060200234 de 22 de mayo del 2006 que establece diferencias en la declaración del impuesto a la renta del 2004 en contra de la actora, quien en su demanda impugna la mencionada providencia y la referida Liquidación.- **CUARTO:** El principal cuestionamiento a la sentencia está relacionado con la presunta indebida aplicación de las normas que regulan el recurso extraordinario de revisión, referidos en el escrito de interposición del recurso, que fuera desechado por improcedente por la Autoridad Tributaria, a través de la providencia que se impugna mediante este juicio. Situado en los términos expuestos el problema, esta Sala, para resolver, realiza las siguientes consideraciones: a) El recurso extraordinario de revisión procede en contra de actos firmes o resoluciones ejecutoriadas, siempre que se presenten las causales que expresa y taxativamente señala el Art. 143 del Código Tributario. El propósito del recurso es que, de oficio o por insinuación de parte interesada, existiendo las causales que señala la norma que deberán probarse, la máxima Autoridad de la Administración Tributaria, de encontrar fundadas las causales, revise el acto firme o la resolución ejecutoriada y produzca uno que lo sustituya; b) La actora impugna la providencia por la que la Administración Tributaria niega a trámite el recurso de revisión y a través de esta impugnación, pretende que se revise una resolución ejecutoriada, sin que la Autoridad Tributaria haya dado curso al recurso de revisión insinuado; c) Si no se dio trámite al recurso insinuado, mal podía entonces, como lo hace de manera equívoca la Sala de instancia, proceder a revisar la Resolución ejecutoriada porque la misma que se pretende impugnar a través de la insinuación del recurso, no ha perdido su condición de ejecutoriada; d) La Sala Especializada

de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia y esta Sala han sostenido de manera reiterada que, insinuado el recurso de revisión por el particular, la Administración Tributaria debe darle trámite, sin que sea dable que se ordene su archivo sin más, criterio que ha sido elevado a precedente jurisprudencial obligatorio por la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial N° 93, de 22 de diciembre del 2009; e) En la especie, la providencia impugnada en el juicio declara la improcedencia del recurso insinuado y ordena su archivo, (fs. 24 a 25 del proceso) de lo que se colige que la Administración Tributaria no cumplió con el trámite del mismo, de conformidad con el art. 144 del Código Tributario. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y dispone que la Administración Tributaria, dé trámite y resuelva el recurso de revisión insinuado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a MARÍA LORENA PÁEZ AYALA, en el casillero judicial N° 4124 de la Dra. Alexandra Judith Andino Herrera y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial N° 568; Y AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 436-2009, QUE SIGUE EL SEÑOR MARÍA LORENA PÁEZ AYALA, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 26 de octubre del 2010.- Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 440-2009

En el juicio de Impugnación que sigue la Compañía MAQUENSA REPRESENTACIONES S. A. contra el GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 12 de octubre del 2010; a las 15h55.

VISTOS: El economista Mario Pinto Salazar, Gerente Distrital de Guayaquil y el economista Xavier Cárdenas Moncayo, Gerente General encargado, de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada el 26 de agosto de 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 4488-1559-02, seguido por la compañía MAQUENSA REPRESENTACIONES S. A., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta Sala califica y acepta los recursos y el representante de la empresa actora no los contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El Gerente Distrital de Guayaquil de la CAE fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Argumenta que se han infringido las siguientes disposiciones: Art. 273 del Código Tributario; Arts. 114 y 119 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5, 46 y 104 de la Ley Orgánica de Aduanas; Arts. 3, 5, 18, 25 y la tercera nota interpretativa de la Decisión 571, y, Art. 15 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571. Manifiesta, en lo principal, que existe una falta de aplicación del Art. 104 de la Ley Orgánica de Aduanas y el Art. 25 de la Decisión 571 sobre valor de mercaderías importadas por cuanto no se ha tomado en consideración las facultades de la Aduana para realizar la valoración de las mercaderías; Que han quebrantado las normas procesales de valoración de las pruebas porque no lo mencionan en dicho acto que, aunque en el proceso contencioso tributario el ONUS PROBANDI le corresponde al actor, según el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, la prueba debe apreciarse en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que la sentencia refiere solo a elementos que obran a favor del actor. El Gerente General de la CAE, por su parte, fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Argumenta que se han infringido los artículos 243, 288 inciso segundo del Código Tributario; 110, 273, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, numeración de los dos cuerpos legales que corresponde a la fecha de presentación de la demanda. Manifiesta que la Sala no consideró el hecho fundamental de que la demanda fue presentada en forma extemporánea por la compañía actora; Que el caso objeto del examen judicial es el ejercicio de una acción de impugnación, que no obstante fundamenta su escrito en el séptimo numeral del Art 234; Que en el desarrollo del proceso jamás se demostró jurídicamente que hubo pago indebido,

no existe constancia de que la empresa haya cancelado a la Administración Tributaria la diferencia de tributos discutida; Que existen elementos en el proceso que demuestran que la acción deducida no es de impugnación de una resolución que niegue un reclamo de pago indebido; Que la Sala olvidó decidir sobre las excepciones planteadas oportunamente por el Procurador Fiscal, entre las cuales se encontraba la extemporaneidad de la presentación de la demanda. **TERCERO:** La Sala juzgadora declara con lugar la demanda presentada por el representante de la empresa actora y declara la nulidad de la Resolución emitida el 24 de septiembre de 2002 y de la Resolución del Reclamo Administrativo N° 057 del 2002 y ordena liquidar la mercancía importada declarado en el valor FOB de US \$ 2.358,69 que consta en la demanda. La empresa actora en juicio de impugnación solicita dejar sin efecto la Resolución de la Gerencia General de la CAE que declara sin lugar el Recurso de Revisión y la Resolución del Reclamo Administrativo.- **CUARTO:** Esta Sala considera prioritario analizar el cuestionamiento formulado por el Gerente General de la CAE, relacionado con la oportunidad del ejercicio del derecho de la empresa actora para impugnar el acto demandado, habida cuenta que, de ser procedente dicha alegación, vuelve innecesario el análisis de las demás impugnaciones porque la acción se tornaría improcedente. Al efecto, se considera lo siguiente: a) De la revisión del contenido de la demanda, fs. 60 a 63, se desprende que la Empresa actora impugna la Resolución de la Gerencia General de la CAE que declara sin lugar el Recurso de Revisión por lo que es esta actuación administrativa la que habilita el juicio de impugnación; b) La razón de notificación de la Resolución que se impugna (foja 69), es de 7 de octubre de 2002 y la demanda es presentada el 19 de noviembre de 2002, esto es fuera del tiempo previsto en el art. 229 (ex 243) del Código Tributario, por lo que la acción intentada resulta extemporánea; c) De fs. 126 a 128 obra la contestación a la demanda presentada por el Procurador Fiscal de la Gerencia General de la CAE, que en su literal b) alega la extemporaneidad de la demanda por haber sido presentada fuera del plazo señalado en el Art. 229 (art. 243) del Código Tributario, excepción que no ha sido considerada por la Sala de instancia en el fallo recurrido. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara improcedente la demanda de impugnación planteada por extemporánea. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretario Relatora.

En Quito, a catorce de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al señor **GERENTE DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial N° 1346. No notifico a la **COMPAÑÍA MAQUENSA REPRESENTACIONES S. A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 440-2009, seguido por LA COMPAÑÍA MAQUENSA REPRESENTACIONES S. A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 25 de octubre del 2010.- Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 99-2010

En el juicio de Impugnación que sigue Oswaldo Senen Marcos Senen Paredes Carrera, en contra del Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 14 de octubre del 2010; a las 10h50.

Vistos: Agréguese al proceso el Oficio que antecede. Según consta de las copias certificadas que se mandan a agregar, con fecha 5 de agosto del 2010 la Corte Constitucional para el Período de Transición emitió la Sentencia N° 014-10-SCN-CC por la cual resolvió varias consultas acumuladas (entre las que consta la signada con el N° 0023-10-CN, correspondiente a este proceso), formuladas por los Tribunales Distritales de lo Fiscal del país y por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, tendientes a que el máximo órgano de control constitucional se pronuncie respecto a la constitucionalidad del Art. 7 de la Ley para la Equidad Tributaria del Ecuador. Según obra de la parte resolutive de dicha sentencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de “declarar la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador” y como consecuencia de ello, ha indicado que dicho artículo debe ser aplicado e interpretado de la siguiente manera: “El auto en el que el Tribunal acepte a trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el

inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso”. En atención a esta resolución, esta Sala considera: **PRIMERO:** El señor Oswaldo Senen Paredes Carrera el 5 de junio del 2009 presenta demanda de impugnación en contra de la Resolución N° 117012009RREC005609 emitida por el Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas. Luego del sorteo de ley, la competencia se radica en la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, cuyo Juez de Sustanciación mediante providencia de 1 de julio del 2009, manda a que el accionante en “el término de quince días y bajo prevenciones legales (...) acredite el pago de la caución del 10% del valor de la cuantía de la obligación tributaria conforme lo establecido en el Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador”. El 22 de julio de 2009, esto es, dentro de los quince días fijados por la providencia de 1 de los mismos mes y año, el accionante presenta un escrito por el cual indica que la suma correspondiente al 10% del valor de la obligación tributaria en disputa, esto es, los 1.943,56 dólares de los Estados Unidos de América, constituye un valor que “por mi condición económica, no solo (SIC) de ahora sino de toda mi vida, me es imposible hacerlo” y en el que solicita “SUSPENDER la tramitación de la causa” y remitir “en consulta el expediente a la Corte Constitucional”, conforme lo determina el Art. 428 de la Constitución.- **SEGUNDO:** Atento el contenido de la sentencia de constitucionalidad condicionada expedida por la Corte Constitucional, debemos entender que el afianzamiento tributario es un requisito que sólo puede ser exigido a quien impugna un acto de determinación tributaria luego de que se ha calificado la demanda. En el presente caso, no consta del proceso que se hubiere procedido aún a tal calificación. En consecuencia, lo que corresponde en el presente caso es devolver el juicio al Tribunal de origen, para que, una vez que el actor sea notificado de su recepción, se califique a la demanda y se ordene satisfacer el importe de la caución en el término de quince días. En mérito de estas consideraciones, se deja sin efecto todo lo actuado a partir de la providencia de 1 de julio de 2010 y se devuelve el proceso a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito a fin de que, acatando la Sentencia N° 014-10-SCN-CC, dé cumplimiento a lo previsto en el Considerando Segundo de este auto. Notifíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 99-2010, que sigue el señor OSWALDO SENEN PAREDES

CARRERA, en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 25 de octubre del 2010.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 295-2010

En el juicio de Excepciones que sigue El Dr. Julio Murillo Venegas, Procurador General de PETROECUADOR en contra del Director Financiero del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 31 de agosto del 2010; a las 16h15.

Vistos: El Director Metropolitano Financiero Tributario del Municipio de Quito el 15 de junio de 2010 propone recurso de casación en contra del auto de 7 de los mismos mes y año dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, por el cual se “ordena el archivo definitivo” del juicio de excepciones a la coactiva 0081 seguido por la EMPRESA ESTATAL DE PETRÓLEOS DEL ECUADOR PETROECUADOR. Admitido a trámite por esta Sala el recurso, se ha corrido traslado a la Empresa actora, la que ha contestado mediante escrito de 3 de agosto de 2010. **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo que prevé el art. 184 número 1 de la Constitución de la República y el art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria demandada fundamenta su recurso en las causales 1ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y manifiesta que al expedirse el auto impugnado se ha tomado una decisión incompatible al ordenar el archivo de un juicio de excepciones que no es aquél en que se ha ventilado el litigio entre PETROECUADOR y la Administración Tributaria Municipal; que existe errónea interpretación de lo dispuesto en el art. 41 de la Ley Orgánica de empresas públicas que dispone la exoneración de los impuestos municipales; que se ha ordenado el archivo del proceso sin considerar que el mismo se refiere a obligaciones tributarias no sujetas a exoneración como son las tasas y las contribuciones especiales de mejora; que existe falta de aplicación de lo dispuesto en los artículos 32 y 35 inciso primero del Código Tributario y de los artículos 378 y 399 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que disponen la exoneración de impuestos, mas de no de tasas y contribuciones; y, que se confunde la naturaleza de las tasas, contribuciones y recargo por solar no edificado, con los adicionales del impuesto respecto de los cuales sí se puede establecer dispensas legales. Por su parte, la empresa actora manifiesta que la Ley Orgánica de

Empresas Públicas de forma expresa dejó sin efecto toda clase de juicios contencioso tributarios seguidos por las personas jurídicas que como consecuencia de su expedición, están sujetas a su ámbito de aplicación; que no existe ninguna aplicación indebida, pues la Sala ha apreciado en su conjunto los méritos de los autos; y, que existen precedentes obligatorios en los que se basa el pronunciamiento de la Sala.--- **TERCERO:** El auto de 7 de junio de 2010 por el cual la Sala de instancia ordena el archivo definitivo del juicio de excepciones de la especie, se fundamenta en la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 48 de 16 de octubre de 2009, norma que dice a la letra: “10.4. **Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados contra sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, mediante la instrumentación de cualesquier figura mercantil o societaria permitida por la Ley, incluso antes de la vigencia de la misma; quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitiva y en general toda otra clase de actos administrativos vinculados o conexos, así como toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria**”. (el énfasis es añadido). El art. 41 mencionado, por su parte, dice a la letra: “**Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. (...)**”. El correcto entendimiento de estas dos normas nos lleva a afirmar que el archivo previsto en la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley de Empresas Públicas tiene como propósito que no continúen las controversias existentes entre las diferentes administraciones tributarias y las empresas que en virtud de esa Ley se convierten en empresas públicas, debido a la transformación que las mismas han sufrido en su naturaleza jurídica, asimilable hoy en día al de las entidades y organismos del sector público. Sin embargo, cabe señalar que ni aun el Estado y las entidades que lo componen se encuentran exentos del pago de todo tipo de tributos. Al respecto, es preciso acudir a lo que establece el Art. 35 del Código Tributario, norma que en la parte pertinente dice “Exenciones generales.- Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, **en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:** 1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; 2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del gobierno seccional o local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos (...) “ (El énfasis es añadido). De lo transcrito se colige que las empresas públicas amparadas por la Disposición Transitoria y el art. 41 de la Ley Orgánica de Empresas

Públicas, se encuentran exentas desde el 16 de octubre de 2009 del pago de todo tipo de impuestos, mas no del pago de tasas y contribuciones especiales. Se entiende, por tanto, que el archivo de los procesos seguidos por estas empresas en contra de las administraciones tributarias, se justifica en cuanto se discutan impuestos, no así en lo que respecta a tasas y contribuciones especiales. En el presente caso, analizado el juicio, se advierte que el proceso coactivo iniciado en contra de PETROECUADOR se ha incoado por varios conceptos distintos: impuesto predial urbano, recargo por solar no edificado, tasa de seguridad ciudadana, tasa por servicios administrativos, adicionales al predial urbano y contribuciones especiales de mejoras por obras en el Distrito. El archivo de la especie en consecuencia, cabría únicamente en lo que respecta a los impuestos presuntamente adeudados por PETROECUADOR, pero no cabría respecto de las tasas y contribuciones especiales antes aludidas. En tal virtud, el archivo dispuesto por la Sala juzgadora resulta excesivo. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto PETROECUADOR como empresa pública no se encuentra exenta del pago de tasas y contribuciones especiales, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente el auto de 7 de junio del 2010, y ordena que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, continúe conociendo el juicio de excepciones a la coactiva 0081 seguido por la EMPRESA ESTATAL DE PETRÓLEOS DEL ECUADOR PETROECUADOR, únicamente en lo que respecta a las tasas y contribuciones especiales de mejora. Se confirma el archivo de la causa en lo que respecta a los impuestos cuyo cobro pretende el Municipio Metropolitano de Quito. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.).Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

295-2010 / AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

Quito, a 14 de octubre del 2010. Las 16h15.

VISTOS: El Director Financiero del Municipio Metropolitano de Quito el 3 de septiembre de 2010 solicita ampliar el fallo de 31 de agosto del mismo año dictado por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 295-2010. Se ha corrido traslado con este pedido a la empresa actora por 72 horas, habiendo de forma extemporánea contestado indicando que “en la providencia en referencia no se adjuntó documento alguno”. Para resolver el pedido de la

Autoridad demandada, se considera: 1. En escrito de 3 de septiembre de 2010, se pide a la Sala “ampliar el pronunciamiento judicial, ya que no se menciona sobre los valores que PETROECUADOR adeuda a la Administración Tributaria Municipal por concepto de Recargo por solar no edificado”. 2. El fallo de 31 de agosto casa parcialmente el auto de 7 de junio de 2010 dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y dispuso continuar la tramitación del juicio de excepciones a la coactiva, únicamente en lo relativo a tasas y contribuciones especiales de mejora. 3. Ha menester entonces dilucidar cuál es la naturaleza jurídica del denominado “recargo por solar no edificado” a fin de determinar si el mismo se encuentra comprendido en la disposición contenida en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que libera a este tipo de personas jurídicas del pago de impuestos, mas no de tasas ni contribuciones especiales. 4. El denominado “recargo por solar no edificado” se encuentra previsto en el Art. 318 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dentro del Título VI relativo a los Impuestos, y específicamente, dentro del Capítulo II relativo al Impuesto Predial Urbano. Esa norma señala que “se establece el recargo anual del dos por mil que se cobrará sobre el valor, que **gravará** a los solares no edificados” (el énfasis es añadido). Este valor se causa cuando concurren las situaciones previstas en los números 1 a 6 de ese mismo artículo, esto es: cuando los solares estén situados en zonas urbanizadas; cuando no se trate de estacionamientos de vehículos autorizados por el municipio respectivo; cuando sean distintos de terrenos no construidos que formen parte de una explotación agrícola; cuando por incendio, terremoto u otra causa semejante, se hubiere destruido un edificio, durante los cinco años inmediatos siguientes al del siniestro; entre otras. Este “recargo” se cobra junto con el impuesto predial urbano, de ahí su regulación dentro de la ley junto al mencionado tributo. 5. La forma en que ha sido creado este recargo; su ubicación dentro de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y el hecho de que el propio Art. 318 de dicha Ley señale que el recargo “gravará a los solares no edificados” nos conducen a la conclusión inequívoca de que se trata de un tributo. Según enseña la doctrina, existen varias clasificaciones de los tributos. La clasificación más conocida es la que acepta la doctrina latinoamericana, y la que consta en nuestra Constitución de la República y nuestro Código Tributario, que reconocen la existencia de tres especies de tributos: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Ataliba (Hipótesis de Incidencia Tributaria”, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1977, pp. 146 y ss) distingue entre tributos vinculados y no vinculados. Los primeros son aquellos cuyo presupuesto de hecho no se relaciona con ninguna actividad del Estado. Los segundos, cuyo presupuesto de hecho consiste en una actividad estatal dirigida al particular. A la primera categoría pertenecen los impuestos, a la segunda las tasas y contribuciones especiales. 6. Habiendo reconocido que el “recargo por solar no edificado es un tributo” corresponde entonces dilucidar cuál de estas tres especies tributarias pertenece. Al respecto, resulta imperioso señalar que este tributo no se encuentra vinculado a ninguna actividad del Estado. No se lo cobra con ocasión de la prestación de un servicio público o por la utilización de un bien público. Tampoco es el resultado de la existencia de un beneficio real o presuntivo derivado de la construcción de una obra

pública, ni se relaciona con el gasto público directamente vinculado a la actividad del sujeto pasivo, por lo que definitivamente no se trata de una contribución especial de mejoras ni tampoco de una tasa. Por el contrario, siendo el sujeto activo la municipalidad y el sujeto pasivo el Propietario de un predio no edificado ubicado en la zona urbana, y siendo el hecho generador del tributo la sola propiedad de un solar no edificado, es claro que no existe ninguna vinculación directa entre la actividad estatal y el pago efectuado por el contribuyente, lo que significa que se trata de un impuesto, aunque el legislador le haya dado el nombre de recargo. Al caso, no es trascendente la denominación que reciba esta carga tributaria, sino su naturaleza, y es entonces a la esencia de la figura a la que habrá de estarse antes que a la denominación que le ha dado el legislador. Así lo ha resuelto anteriormente esta Sala en el caso 345-2009, sentencia de 26 de julio de 2010. Por tanto, al ser el recargo por solar no edificado un verdadero impuesto, esta Sala considera que se encuentra incluido en la disposición prevista en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por lo que amplía el fallo de 31 de agosto de 2010 y ratifica el archivo ordenado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito en lo que respecta a este tributo. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a quince de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la ampliación que antecede al señor doctor **JOSÉ MURILLO VENEGAS, PROCURADOR GENERAL DE PETROECUADOR**, en el casillero judicial N° 944 de los doctores: Héctor Vinicio Loachamín Nieto y Rodrigo Díaz Díaz; al señor **DIRECTOR METROPOLITANO FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE QUITO**, en el casillero judicial N° 3677 de la Dra. Rossana Consuelo Miranda Robayo; al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial N° 1200 del Dr. Néstor Olmedo Arboleda Terán. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de EXCEPCIONES N° 295-2010 que sigue el señor Dr. JULIO MURILLO VENEGAS, PROCURADOR GENERAL DE PETROECUADOR, en contra DEL DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. Quito, a 25 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.